



Naciones Unidas

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 2004 a 31 de julio de 2005

**Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/60/4)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo período de sesiones
Suplemento No. 4 (A/60/4)

Informe de la Corte Internacional de Justicia

1º de agosto de 2004 a 31 de julio de 2005



Naciones Unidas • Nueva York, 2005

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Resumen	1–39	1
II. Organización de la Corte	40–63	9
A. Composición	40–58	9
B. Privilegios e inmunidades	59–63	11
III. Competencia de la Corte	64–68	12
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	64–66	12
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	67–68	13
IV. Funcionamiento de la Corte	69–100	13
A. Comités de la Corte	69–70	13
B. La Secretaría de la Corte	71–95	14
C. Sede	96–98	20
D. Museo de la Corte	99–100	20
V. Actividad judicial de la Corte	101–235	20
A. Asuntos que la Corte tiene ante sí	109–227	21
1. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro</i>)	109–123	21
2. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (<i>Hungría/Eslovaquia</i>)	124–132	23
3. Ahmadou Sadio Diallo (la <i>República de Guinea</i> contra la <i>República Democrática del Congo</i>)	133–137	25
4. a 11. Legitimidad del uso de la fuerza (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>Alemania</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>Bélgica</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>el Canadá</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>Francia</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>Italia</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>los Países Bajos</i>), (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>Portugal</i>) y (<i>Serbia y Montenegro</i> contra <i>el Reino Unido</i>)	138–146	25
12. Actividades armadas en el territorio del Congo (la <i>República Democrática del Congo</i> contra <i>Uganda</i>)	147–160	30
13. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (<i>Croacia</i> contra <i>Serbia y Montenegro</i>)	161–165	36

14.	Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (<i>Nicaragua contra Honduras</i>)	166–171	37
15.	Determinados bienes (<i>Liechtenstein contra Alemania</i>)	172–179	38
16.	Controversia territorial y marítima (<i>Nicaragua contra Colombia</i>)	180–186	40
17.	Controversia fronteriza (<i>Benin/Níger</i>)	187–199	41
18.	Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002) (la <i>República Democrática del Congo</i> contra <i>Rwanda</i>)	200–207	45
19.	Determinados procedimientos penales en Francia (<i>República del Congo</i> contra <i>Francia</i>)	208–217	47
20.	Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (<i>Malasia/Singapur</i>)	218–220	48
21.	Delimitación marítima en el Mar Negro (<i>Rumania</i> contra <i>Ucrania</i>)	221–227	49
	B. Enmienda al Reglamento de la Corte	228–235	50
VI.	Visitas	236–237	52
VII.	Discursos sobre la labor de la Corte	238	52
VIII.	Publicaciones, documentos y sitio de la Corte en la Internet	239–246	52
IX.	Financiación de la Corte	247–255	54
	A. Método para sufragar los gastos	247–250	54
	B. Preparación del presupuesto	251–252	54
	C. Financiación de consignaciones y cuentas	253–254	55
	D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2004-2005	255	55
X.	Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte	256–269	57

I. Resumen

1. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se compone de 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad por un período de nueve años. Cada tres años se renueva una tercera parte de la Corte. Las últimas elecciones para cubrir las vacantes se celebraron el 21 de octubre de 2002. Los Magistrados Shi Jiuyong (China) y Abdul G. Koroma (Sierra Leona) fueron reelegidos; los Sres. Hisashi Owada (Japón), Bruno Simma (Alemania) y Peter Tomka (Eslovaquia) fueron elegidos con efecto a partir del 6 de febrero de 2003.

En esa última fecha la Corte, en su nueva composición, eligió a los Sres. Shi Jiuyong y Raymond Ranjeva Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por un periodo de tres años.

2. Tras la dimisión, el 11 de febrero de 2005, del Magistrado Gilbert Guillaume (Francia), el 15 de febrero de 2005 la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron al Sr. Ronny Abraham (Francia) para el resto del período del Magistrado Guillaume, que vence el 5 de febrero de 2009.

3. Al 15 de febrero de 2005 la composición de la Corte era la siguiente: Presidente: Shi Jiuyong (China); Vicepresidente: Raymond Ranjeva (Madagascar); Magistrados: Abdul G. Koroma (Sierra Leona); Vladlen S. Vereshchetin (Federación de Rusia); Rosalyn Higgins (Reino Unido); Gonzalo Parra-Aranguren (Venezuela); Pieter H. Kooijmans (Países Bajos); Francisco Rezek (Brasil); Awn Shawkat Al-Khasawneh (Jordania); Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América); Nabil Elaraby (Egipto); Hisashi Owada (Japón); Bruno Simma (Alemania); Peter Tomka (Eslovaquia), y Ronny Abraham (Francia).

4. El Secretario de la Corte, designado por un plazo de siete años el 10 de febrero de 2000, es el Sr. Philippe Couvreur; el Secretario Adjunto, reelegido el 19 de febrero de 2001 también por un plazo de siete años, es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

5. Cabe señalar además que el número de magistrados ad hoc elegidos por los Estados partes asciende en la actualidad a 19, y desempeñan sus funciones 16 personas (ocasionalmente se designa a la misma persona para que actúe como magistrado ad hoc en varias causas diferentes).

6. Como bien sabe la Asamblea, la Corte Internacional de Justicia es la única corte internacional de carácter universal con jurisdicción general. Esa jurisdicción es doble.

7. En primer lugar, la Corte tiene que dirimir las controversias que le sometan libremente los Estados en ejercicio de su soberanía. A ese respecto cabe señalar que, al 31 de julio de 2005, 191 Estados eran partes en el Estatuto de la Corte y 65 de ellos habían depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto. Además, en unos 300 tratados bilaterales o multilaterales se da competencia a la Corte para resolver controversias derivadas de su aplicación o interpretación. Finalmente, los Estados pueden someter una controversia específica a la Corte mediante un acuerdo especial, como algunos de ellos han hecho recientemente.

8. También pueden consultar a la Corte sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como cualquier otro órgano de las Naciones Unidas u organismo especializado que haya sido autorizado en tal sentido por la Asamblea General.

9. El año pasado el número de asuntos presentados a la Corte siguió siendo elevado. Mientras que en el decenio de 1970 la Corte tenía sólo una o dos causas en su lista en un momento dado, entre 1990 y 1997 dicho número osciló entre nueve y 13, y desde entonces, ha sido de 20 o más. Puesto que durante el período a que se refiere el presente informe la Corte se pronunció sobre 10 causas, actualmente tiene ante sí 11 asuntos.

10. Son partes en esos litigios países de todo el mundo. Tres de ellos son entre Estados de África, uno entre Estados de Asia, cuatro entre Estados de Europa y dos entre Estados de América Latina, mientras que uno es de carácter intercontinental.

11. El objeto de esos litigios varía considerablemente. Así, en la lista de la Corte figuran tradicionalmente asuntos relativos a controversias territoriales entre Estados vecinos que piden que se delimiten sus fronteras terrestres y marítimas, o que piden que se decida cuál de ellos tiene soberanía sobre zonas determinadas. Es lo que ocurre en cuatro causas en las que son partes, respectivamente, Nicaragua y Honduras, Nicaragua y Colombia, Malasia y Singapur, y Rumania y Ucrania. Otro tipo clásico de controversia es aquélla en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado, es lo que ocurre en las controversias entre Guinea y la República Democrática del Congo, y entre la República del Congo y Francia.

12. Otros asuntos se relacionan con hechos que se han señalado también a la atención de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Así, la Corte conoce de dos causas en que Bosnia y Herzegovina y Croacia han pedido, respectivamente, que se condene a Serbia y Montenegro por infringir la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Además, la República Democrática del Congo sostiene, en dos litigios diferentes, que ha sido víctima de agresiones armadas por parte de Uganda y de Rwanda, respectivamente.

13. Asimismo, muchas causas han cobrado mayor complejidad al haberse presentado en la fase previa excepciones de competencia o de admisibilidad, así como reconveniones y solicitudes de autorización para intervenir, por no mencionar las peticiones de que se dicten medidas cautelares, que deben examinarse con carácter urgente.

14. Durante el período que se examina la Corte dictó, el 15 de diciembre de 2004, fallos en las ocho causas pendientes relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*, *(Serbia y Montenegro contra el Canadá)*, *(Serbia y Montenegro contra Francia)*, *(Serbia y Montenegro contra Alemania)*, *(Serbia y Montenegro contra Italia)*, *(Serbia y Montenegro contra los Países Bajos)*, *(Serbia y Montenegro contra Portugal)* y *(Serbia y Montenegro contra el Reino Unido)*; en cada una de esas causas la Corte decidió por unanimidad que carecía de competencia para conocer de las demandas interpuestas por Serbia y Montenegro.

15. Al presentar esos litigios (un total de 10) en 1999 Serbia y Montenegro (entonces “República Federal de Yugoslavia”) alegó que cada uno de los Estados demandados había cometido actos a raíz de los cuales había “incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de

otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional”. En las 10 causas Serbia y Montenegro sostuvo que la base de la competencia de la Corte era el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (“Convención sobre el Genocidio”). En las seis causas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido invocó también el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, mientras que en las cuatro causas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, invocó el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. Además, en las dos causas contra Bélgica y los Países Bajos, Serbia y Montenegro presentó un complemento de la demanda, invocando también como base de la competencia de la Corte las disposiciones de una convención sobre el arreglo de controversias, suscrita con cada uno de esos Estados a principios del decenio de 1930.

16. En providencias de 2 de junio de 1999 recaídas en las solicitudes de medidas provisionales presentadas por Serbia y Montenegro en las causas contra España y los Estados Unidos la Corte decidió eliminar esas causas de su Lista por falta manifiesta de competencia. En providencias de la misma fecha recaídas en las ocho causas restantes la Corte señaló que carecía de competencia *prima facie*. Posteriormente los Estados demandados en dichas causas presentaron excepciones preliminares relativas a la competencia de la Corte para conocer de la causa y a la admisibilidad de la demanda.

17. En sus fallos de 15 de diciembre de 2004 la Corte observó que la cuestión de si el demandante era o no Estado parte en el Estatuto de la Corte en el momento de incoar las actuaciones era fundamental, puesto que, si no fuera parte, no podría recurrir a la Corte a menos que cumpliera con las condiciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto. Por consiguiente, la Corte tuvo que examinar si el demandante cumplía con las condiciones de acceso a ella establecidas en los artículos 34 y 35 del Estatuto antes de examinar las cuestiones relacionadas con las condiciones previstas en los artículos 36 y 37 del Estatuto.

18. La Corte indicó que, a los efectos del párrafo 1 del artículo 34 del Estatuto, no había duda alguna de que Serbia y Montenegro era un Estado. Sin embargo, algunos demandados presentaron la objeción de que, en el momento en que se interpuso la demanda, Serbia y Montenegro no cumplía con las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 35 del Estatuto, puesto que a la sazón no era miembro de las Naciones Unidas. Tras recapitular la secuencia de hechos relativos a la posición jurídica del Estado demandante en relación con las Naciones Unidas, la Corte concluyó que la condición jurídica de la República Federal de Yugoslavia dentro de las Naciones Unidas durante el período 1992-2000, tras la desintegración de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, había sido ambigua y susceptible de distintas interpretaciones. En 2000 ocurrió un hecho que puso fin a esa situación. El 27 de octubre de ese año la República Federal de Yugoslavia solicitó su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y el 1º de noviembre fue admitida en virtud de la resolución 55/12 de la Asamblea General. En consecuencia, el demandante había adquirido el carácter de Miembro de la Organización a partir del 1º de noviembre

de 2000. Sin embargo, su ingreso a las Naciones Unidas no tuvo, ni podría haber tenido, el efecto de remontarse al momento en que la República Socialista Federativa de Yugoslavia se desintegró y desapareció. La Corte concluyó por lo tanto que el demandante no era miembro de las Naciones Unidas, y a ese título Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el momento de interponer su demanda para incoar las actuaciones en cada una de las causas pendientes ante la Corte el 29 de abril de 1999. Puesto que no había pasado a ser parte en el Estatuto por ningún otro motivo, en ese momento no podía recurrir a la Corte con arreglo al párrafo 1 del artículo 35 del Estatuto.

19. La Corte examinó entonces si el demandante podía recurrir a la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 35. Indicó que la frase “tratados vigentes” que figuraba en ese párrafo había de interpretarse como referencia a tratados que se encontraban en vigor en el momento en que el propio Estatuto había entrado en vigor y que, por consiguiente, aun suponiendo que el demandante hubiese sido parte en la Convención sobre el Genocidio al incoar actuaciones, el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto no disponía que ello sirviera de fundamento para dar acceso a la Corte en virtud del artículo IX de la Convención, ya que ella sólo entró en vigor el 12 de enero de 1951, con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.

20. En las causas contra Bélgica y los Países Bajos la Corte examinó finalmente la cuestión de si Serbia y Montenegro tenía derecho a invocar la convención sobre el arreglo de controversias que había suscrito con cada uno de esos Estados a principios del decenio de 1930 como base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en esas causas. La cuestión era si las convenciones, que se remontan a principios del decenio de 1930, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, podrían considerarse como “tratado vigente” a los efectos del párrafo 2 del artículo 35 y así servir de base para el acceso. La Corte recordó en primer lugar que el artículo 35 de su Estatuto se refería al acceso a la Corte actual y no a su predecesora, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Observó además que las condiciones para la transferencia de competencias del Tribunal Permanente a la Corte actual se regían por el artículo 37 del Estatuto. La Corte señaló que el artículo 37 se aplicaba solamente entre partes en el Estatuto en virtud del párrafo 1 del artículo 35. Puesto que ya había determinado que Serbia y Montenegro no era parte en el Estatuto al incoar las actuaciones, la Corte determinó que el artículo 37 no podía darle acceso a ella de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35, sobre la base de convenciones que se remontaban a principios del decenio de 1930, independientemente de si esos instrumentos estaban o no en vigor el 29 de abril de 1999, fecha de interposición de la demanda.

21. En cada uno de sus fallos la Corte recordó que, independientemente de si tenía o no competencia sobre una controversia, “en todos los casos las partes siguen siendo responsables de los actos imputables a ellas que infrinjan los derechos de otros Estados”.

22. El 10 de febrero de 2005 la Corte dictó un fallo sobre las excepciones previas de competencia y admisibilidad opuestas por Alemania en la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*. Determinó que carecía de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Liechtenstein.

23. Cuando en 2001 Liechtenstein interpuso la acción ante la Corte invocó como fundamento de la competencia de ésta el artículo 1 del Convenio Europeo sobre el

Arreglo Pacífico de Diferencias. Alemania opuso seis excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad de la demanda de Liechtenstein.

24. A continuación se reseña el contexto histórico de esa causa. En 1945 Checoslovaquia confiscó bienes de propiedad de nacionales de Liechtenstein, entre ellos del Príncipe Franz Josef II de Liechtenstein, de conformidad con los “Decretos de Beneš”, por los cuales se autorizó la confiscación de “bienes agrícolas” (incluidos inmuebles, instalaciones y bienes muebles) de “todas las personas pertenecientes al pueblo alemán y húngaro, independientemente de su nacionalidad”. En virtud del capítulo 6 de la Convención sobre el arreglo de los cuestiones derivadas de la guerra y la ocupación, firmada en 1952 en Bonn, se creó un régimen especial con respecto a los activos externos alemanes y otros bienes incautados en conexión con la Segunda Guerra Mundial. En 1991 un museo de Brno (Checoslovaquia) prestó una pintura del maestro holandés Pieter van Laer a un museo de Colonia (Alemania) para que formara parte de una exposición. Esa pintura había sido propiedad de la familia del Príncipe Reinante de Liechtenstein desde el siglo XVIII; en 1945 fue confiscada por Checoslovaquia en virtud de los Decretos de Beneš. El Príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein presentó entonces una demanda a título personal ante los tribunales alemanes para que se le devolviera la pintura como propiedad suya, pero esa acción fue desestimada por el hecho de que, en virtud del artículo 3 del capítulo 6 de la Convención sobre el Arreglo (los párrafos 1 y 3 de ese artículo siguen en vigor), ninguna reivindicación o acción relacionada con medidas adoptadas contra los activos externos alemanes en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial era admisible en los tribunales alemanes. También se desestimó una reclamación interpuesta por el Príncipe Hans-Adam II ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a las decisiones tomadas por los tribunales alemanes.

25. La Corte rechazó la primera excepción de Alemania y determinó que existía la siguiente controversia jurídica entre las partes: si al aplicar el artículo 3 del capítulo 6 de la Convención sobre el Arreglo a los bienes de Liechtenstein que fueron confiscados por Checoslovaquia en 1945 Alemania incumplía sus obligaciones internacionales con respecto a Liechtenstein y, de ser así, cuál era su responsabilidad internacional.

26. En relación con la segunda excepción presentada por Alemania la Corte debía decidir, con arreglo a las disposiciones del apartado a) del artículo 27 del Convenio Europeo sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias, si la controversia se refería a los hechos o situaciones que tuvieron lugar antes o después del 18 de febrero de 1980, fecha en que el Convenio entró en vigor entre Alemania y Liechtenstein. La Corte indicó al respecto que no se dudaba de que la controversia hubiese sido provocada por las decisiones de los tribunales alemanes en la causa citada. La cuestión crítica no era la fecha en que surgió la controversia sino la fecha de los hechos o situaciones en relación a los cuales ella surgió. En opinión de la Corte la controversia sometida a ella sólo podría referirse a los sucesos que tuvieron lugar en el decenio de 1990 si, tal como argumentaba Liechtenstein, durante ese período Alemania abandonó la postura común anterior en el sentido de que el Convenio sobre el arreglo de controversias no se aplicaba a los bienes de Liechtenstein, o si los tribunales alemanes, al aplicar su jurisprudencia anterior con arreglo a dicho Convenio por primera vez a los bienes de Liechtenstein, aplicaron ese Convenio “a una nueva situación” después de la fecha crítica. Tras determinar que no se daba ninguno de esos dos supuestos, la Corte concluyó que, si bien esas actuaciones fueron incoadas por Liechtenstein a raíz de decisiones adoptadas por los tribunales alemanes en relación

con una pintura de Pieter van Laer, esos hechos respondieron a medidas concretas adoptadas por Checoslovaquia en 1945, que dieron lugar a la confiscación de bienes de propiedad de algunos nacionales de Liechtenstein, incluido el Príncipe Franz Jozef II de Liechtenstein, así como en el régimen especial creado por el Convenio sobre el arreglo de controversias, y que la fuente o motivo verdadero de la controversia debía encontrarse por consiguiente en dicho Convenio y en los Decretos de Beneš. A la luz de las disposiciones del apartado a) del artículo 27 del Convenio Europeo sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias, la Corte dio lugar a la segunda excepción previa de Alemania y decidió que no podía pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de Liechtenstein.

27. La Sala de la Corte constituida para conocer de la causa *Controversia fronteriza (Benin/Níger)* dictó su fallo el 12 de julio de 2005. En el fallo determinó en primer lugar el trazado de la frontera entre las dos partes en el sector del río Níger, decidió cuáles de las islas situadas en el río Níger pertenecían a cada una de las partes y fijó la frontera en dos puentes sobre el río Níger; la Sala determinó asimismo el trazado de la frontera entre las partes en el sector del río Mekrou.

28. Tras hacer una reseña del contexto geográfico y los antecedentes históricos de la controversia entre esas dos ex colonias, que formaron parte del África occidental francesa hasta que obtuvieron su independencia en agosto de 1960, la Sala abordó la cuestión del derecho aplicable a la controversia. Indicó que ese derecho incluía el principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la colonización o el principio de *uti possidetis juris*, cuyo principal objetivo era velar por el respeto de las fronteras territoriales en el momento en que se lograba la independencia. La Sala determinó que al amparo de ese principio debía intentar delinear, en este caso, la frontera heredada de la administración francesa. Señaló que “las Partes convinieron en que las fechas que se habrían de tomar en cuenta a esos efectos eran las de su respectiva independencia, vale decir, el 1º y el 3 de agosto de 1960”.

29. La Sala analizó entonces el trazado de la frontera en el sector del río Níger. En primer lugar, examinó los diversos actos reglamentarios o administrativos invocados por las partes en apoyo de sus respectivas reclamaciones y concluyó que ninguna de las dos partes había logrado presentar pruebas del título de soberanía amparadas en las leyes durante el período colonial. De conformidad con el principio de que cuando no existe título jurídico las “effectivités” deben tomarse en consideración en todos los casos, la Sala examinó además las pruebas presentadas por las partes respecto del ejercicio efectivo de la autoridad sobre el terreno durante el período colonial a fin de determinar el trazado de la frontera en el sector del río Níger e indicar a cuál de los dos Estados pertenecía cada una de las islas del río, y en particular la isla de Lété.

30. Sobre la base de las pruebas relativas al período 1914-1954 la Sala concluyó que existía un *modus vivendi* entre las autoridades locales de Dahomey y del Níger en la región de que se trataba, según el cual ambas partes consideraban al principal canal navegable del río como la frontera intercolonial. La Sala observó que, de conformidad con el *modus vivendi*, el Níger ejercitaba su autoridad administrativa sobre las islas situadas a la izquierda del principal canal navegable (incluida la isla de Lété) y Dahomey lo hacía sobre las situadas a la derecha del canal. La Sala señaló que el derecho del Níger a administrar la isla de Lété se había puesto esporádicamente en tela de juicio por motivos prácticos, pero no fue impugnado ni jurídicamente ni en los hechos. Con respecto a las islas ubicadas frente a la ciudad de Gaya (Níger),

la Sala indicó que, sobre la base del *modus vivendi*, se consideraba que ellas quedaban bajo la jurisdicción de Dahomey. De ahí que, en opinión de la Sala, se considerara que en ese sector del río la frontera pasaba a la izquierda de esas tres islas.

31. La Sala determinó que la situación correspondiente al período comprendido entre 1954 y 1960 no resultaba tan clara. Sin embargo, sobre la base de las pruebas presentadas por las Partes, no podía concluir que la administración de la isla de Lété, de la cual con anterioridad a 1954 sin duda alguna se había encargado el Níger, hubiese sido transferida a Dahomey o éste se hubiese hecho con su control.

32. La Sala concluyó de lo anterior que la frontera entre Benin y el Níger en ese sector seguía el principal canal navegable del río Níger tal como existía en las fechas de la independencia, dándose por entendido que en las proximidades de las tres islas frente a Gaya la frontera pasaba a la izquierda de ellas. Por consiguiente, Benin tiene título respecto de las islas situadas entre la frontera así definida y la ribera derecha del río, y el Níger tiene título respecto de las islas situadas entre la frontera y la ribera izquierda del río.

33. A efectos de determinar la ubicación precisa de la frontera en el principal canal navegable, es decir, la línea de mayor profundidad (talweg), tal como existía en las fechas de independencia, la Sala se basó en un informe elaborado en 1970 por la empresa Netherlands Engineering Consultants (NEDECO) a petición de los Gobiernos de Dahomey, Malí, el Níger y Nigeria. En el fallo la Sala especificó las coordenadas de 154 puntos por los cuales pasaba la frontera entre Benin y el Níger en ese sector; y determinó a qué parte pertenecía cada una de las 25 islas del río sobre la base de la frontera mencionada. Entre otras cosas indicó que Lété Goungou pertenecía al Níger.

34. Finalmente, la Sala concluyó que el Acuerdo Especial también le confería competencia para determinar la frontera en los puentes entre Gaya y Malanville. La Sala determinó que la frontera en esas estructuras seguía el trazado de la frontera en el río Níger.

35. En la segunda parte de su fallo, relativo a la sección occidental de la frontera entre Benin y el Níger, en el sector del río Mekrou, la Sala examinó los diversos documentos en que se basaron las partes para fundamentar sus respectivas reclamaciones. Concluyó que, a pesar de la existencia de un título jurídico de 1907 en el que se basó el Níger en apoyo de la frontera que reclamaba, resultaba claro que, por lo menos desde 1927, las autoridades administrativas competentes consideraron al curso del Mekrou como la frontera intercolonial que separaba Dahomey del Níger, que dichas autoridades dejaron constancia de esa frontera en los sucesivos instrumentos promulgados por ellas después de 1927, en algunos de los cuales se indicó expresamente esa frontera, mientras que en otros se daba por entendida, y que ésa era la situación jurídica en las fechas de la independencia en agosto de 1960. La Sala concluyó que en el sector del río Mekrou la frontera entre Benin y el Níger estaba constituida por la línea media del río.

36. Habida cuenta del número y la complejidad cada vez mayores de las causas sometidas a la Corte, se ha hecho cada vez más difícil celebrar vistas en todas ellas directamente después de terminado el procedimiento escrito. El año judicial 2004-2005 ha sido particularmente atareado, como lo será igualmente el año próximo. A ese respecto, la Corte ya ha anunciado el comienzo de vistas en la causa relativa a

Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro).

37. A fin de hacer frente a un aumento sin precedentes de su volumen de trabajo, ya en 1997 la Corte había adoptado distintas medidas para racionalizar la labor de la Secretaría, aprovechar mejor la tecnología de la información, mejorar sus propios métodos de trabajo y lograr una mayor colaboración de las partes en relación con sus procedimientos. En el informe presentado a la Asamblea General en respuesta a su resolución 52/161, de 15 de diciembre de 1997 (véase el apéndice 1 del Informe de la Corte correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998) se hizo una relación de esas medidas. Se ha seguido trabajando en ese sentido y la Corte ha adoptado además medidas para abreviar y simplificar los procedimientos. En diciembre de 2000 revisó su Reglamento y en octubre de 2001 adoptó diversas directrices prácticas (véanse las páginas 57 y 58 del informe correspondiente al período 2001-2002). La Corte agradece la colaboración de algunas de las partes que tomaron medidas para reducir el número y el volumen de los escritos, así como la duración de sus exposiciones orales, y que en algunos casos presentaron sus escritos en los dos idiomas oficiales. En abril de 2002 la Corte revisó una vez más sus métodos de trabajo, que son objeto de una reconsideración permanente. Más recientemente, en julio de 2004, adoptó otras medidas relativas en su mayor parte a su funcionamiento interno y en las que se enuncian métodos prácticos para aumentar el número de decisiones dictadas cada año, con lo que se abrevia el período comprendido entre el cierre del procedimiento escrito y el comienzo del procedimiento oral. La Corte trata además de que los Estados partes en causas de que esté conociendo cumplan mejor sus decisiones anteriores encaminadas a agilizar los procedimientos, decisiones que se propone aplicar de manera más estricta. La Corte ha modificado la directriz práctica V y promulgado las nuevas directrices prácticas X, XI y XII (véase el texto de esas directrices prácticas en las págs. 58 y 59 del informe anual correspondiente a 2003-2004). También enmendó, en abril de 2005, las disposiciones adicionales del reglamento de la Corte.

38. En el más reciente informe anual se señalaba, en relación con el presupuesto para el bienio 2004-2005, que la Corte, habida cuenta de que utilizaba continuamente y cada vez más tecnología avanzada, había pedido una leve ampliación de su División Informática de uno a dos funcionarios profesionales. La necesidad de un profesional con una sólida preparación en materia de tecnología de la información parecía esencial para atender la solicitud de la Asamblea General de que se utilizase mejor la tecnología moderna. Lamentablemente, no se dio lugar a la solicitud de la Corte porque la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) consideró que se tenía que justificar más la necesidad de un cargo de experto externo. La Corte contrató a un consultor con experiencia en las Naciones Unidas para que hiciera un examen independiente y, tal como se recomendó en el estudio, propuso en su proyecto de presupuesto correspondiente a 2006-2007 que se aprobara un nuevo puesto superior del cuadro orgánico, de categoría P4, como Jefe de Informática. Puesto que el presupuesto de la Corte, en su calidad de principal órgano judicial de las Naciones Unidas, es sumamente limitado (menos del 1% del presupuesto total de la Organización, y por lo tanto inferior al presupuesto de 1946, año de la instalación de la Corte), la Corte espera sinceramente que la Asamblea General responda favorablemente a sus pocas peticiones para el bienio 2006-2007, dándole así los medios necesarios para hacer frente a la tarea que le espera durante ese período en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias.

39. Como conclusión, la Corte Internacional de Justicia observa con satisfacción la confianza cada vez mayor que los Estados han depositado en ella para resolver sus controversias. La Corte ha desempeñado sus tareas judiciales a conciencia y con empeño en el período de sesiones 2004-2005, y naturalmente seguirá haciéndolo el año próximo.

II. Organización de la Corte

A. Composición

40. La composición actual de la Corte es la siguiente: Presidente: Shi Jiuyong; Vicepresidente: Raymond Ranjeva; Magistrados: Abdul G. Koroma, Vladlen S. Vereshchetin, Rosalyn Higgins, Gonzalo Parra-Aranguren, Pieter H. Kooijmans, Francisco Rezek, Awn Shawkat Al-Khasawneh, Thomas Buergenthal, Nabil Elaraby, Hisashi Owada, Bruno Simma, Peter Tomka y Ronny Abraham.

41. En el período a que se refiere el presente informe, tras la dimisión, el 11 de febrero de 2005, del Magistrado Gilbert Guillaume, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligieron el 15 de febrero de 2005 al Sr. Ronny Abraham para el resto del período del Magistrado Guillaume, que vence el 5 de febrero de 2009.

42. El Secretario de la Corte es el Sr. Philippe Couvreur. El Secretario Adjunto es el Sr. Jean-Jacques Arnaldez.

43. De conformidad con el artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una Sala de Procedimiento Sumario, que está integrada por los siguientes miembros:

Miembros

Presidente: Shi Jiuyong
 Vicepresidente: R. Ranjeva
 Magistrados: G. Parra-Aranguren,
 A. S. Al-Khasawneh
 T. Buergenthal

Miembros suplentes

Magistrados: N. Elaraby y H. Owada

44. Tras la dimisión, el 11 de febrero de 2005, del Magistrado Gilbert Guillaume, y la celebración de elecciones el 8 de abril de 2005, la Sala de asuntos relacionados con el medio ambiente, que se estableció en 1993 de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, y cuyo mandato, en su composición actual, no expira hasta febrero de 2006, está integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Shi Jiuyong
 Vicepresidente: R. Ranjeva
 Magistrados: P. H. Kooijmans
 F. Rezek,
 N. Elaraby,
 B. Simma
 P. Tomka

45. Tras las elecciones celebradas el 16 de febrero de 2005 para cubrir la vacante que quedó al renunciar el Magistrado Guillaume, el Presidente de la Sala constituida para conocer de la causa Controversia fronteriza (Benin/Níger), la Sala está integrada por los siguientes miembros: Presidente: R. Ranjeva; Magistrados: P. H. Kooijmans, R. Abraham; Magistrados ad hoc: M. Bedjaoui y M. Bennouna.
46. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, Bosnia y Herzegovina y Serbia y Montenegro designaron respectivamente magistrados ad hoc a Sir Elihu Lauterpacht y al Sr. Milenko Kreća. A raíz de la dimisión de Sir Elihu Lauterpacht, Bosnia y Herzegovina eligió al Sr. Ahmed Mahiou como Magistrado ad hoc.
47. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, después de que el Magistrado Tomka se excusó, Eslovaquia designó Magistrado ad hoc al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski.
48. En la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea contra la República Democrática del Congo)*, la República de Guinea y la República Democrática del Congo designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohammed Bedjaoui y Auguste Mampuya Kanunk'a Tshiabo. A raíz de la dimisión del Sr. Bedjaoui, Guinea eligió Magistrado ad hoc al Sr. Ahmed Mahiou.
49. En las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*; (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*); (*Serbia y Montenegro contra Francia*); (*Serbia y Montenegro contra Alemania*); (*Serbia y Montenegro contra Italia*); (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*); (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), Serbia y Montenegro designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreća, mientras que, en las causas en que eran partes, Bélgica, el Canadá e Italia designaron respectivamente Magistrados ad hoc al Sr. Patrick Duinslaeger, el Sr. Marc Lalonde y el Sr. Giorgio Gaja. Estos Magistrados actuaron como tales en el examen de la solicitud de Serbia y Montenegro de que se indicasen medidas provisionales. En marzo de 2000 Portugal había indicado también su intención de designar un Magistrado ad hoc. En cuanto a la etapa del procedimiento relativo a las excepciones preliminares, la Corte, teniendo en cuenta la presencia de magistrados de nacionalidad británica, francesa y holandesa, decidió que los magistrados ad hoc elegidos por los Estados demandados no estuviesen presentes en esa etapa. La Corte observó que esta decisión no prejuzgaba en modo alguno la cuestión de si los magistrados ad hoc podrían conocer de las causas en etapas ulteriores si rechazaba las excepciones preliminares de los demandados.
50. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Joe Verhoeven y Uganda al Sr. James L. Kateka.
51. En la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)*, Croacia designó Magistrado ad hoc al Sr. Budislav Vukas y Serbia y Montenegro al Sr. Milenko Kreća.
52. En la causa relativa a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Giorgio Gaja y Honduras al Sr. Julio González Campos.

53. En la causa relativa a *Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)*, Liechtenstein designó Magistrado ad hoc al Sr. Ian Brownlie. Tras la dimisión del Sr. Brownlie, Liechtenstein eligió a Sir Franklin Berman. Dado que el Magistrado Simma se excusó, Alemania designó Magistrado ad hoc al Sr. Carl-August Fleischhauer.

54. En la causa relativa a la *Delimitación territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)*, Nicaragua designó Magistrado ad hoc al Sr. Mohammed Bedjaoui y Colombia al Sr. Yves L. Fortier.

55. En la causa relativa a la *Controversia fronteriza (Benin/Níger)*, Benin y el Níger designaron respectivamente Magistrados ad hoc a los Sres. Mohamed Bennouna y Mohammed Bedjaoui.

56. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva solicitud: 2002) (la República Democrática del Congo contra Rwanda)*, la República Democrática del Congo designó Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Pierre Mavungu y Rwanda al Sr. John Dugard.

57. En la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República del Congo contra Francia)*, la República del Congo eligió Magistrado ad hoc al Sr. Jean-Yves de Cara. Por cuanto el Magistrado Abraham se excusó, Francia designó Magistrado ad hoc al Sr. Gilbert Guillaume.

58. En la causa relativa a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)*, Malasia designó Magistrado ad hoc al Sr. Christopher J. R. Dugard y Singapur al Sr. Pemmaraju Sreenevasa Rao.

B. Privilegios e inmunidades

59. El Artículo 19 del Estatuto dispone lo siguiente: “En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos”.

60. En los Países Bajos, de conformidad con las notas de fecha 26 de junio de 1946 canjeadas entre el Presidente de la Corte y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, los miembros de la Corte disfrutaban en general de los mismos privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante Su Majestad la Reina de los Países Bajos (*I.C.J. Acts and Documents* No. 5, págs. 200 a 207). Además, según lo señalado en una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos de fecha 26 de febrero de 1971, el Presidente de la Corte tiene precedencia sobre los Jefes de Misión, incluido el Decano del Cuerpo Diplomático, al que sigue inmediatamente el Vicepresidente de la Corte, y a partir de éste tienen precedencia alternativamente los Jefes de Misión y los miembros de la Corte (*ibíd.*, págs. 210 a 213).

61. En su resolución 90 (I), de 11 de diciembre de 1946 (*ibíd.*, págs. 206 a 211), la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo concertado con el Gobierno de los Países Bajos en junio de 1946 y recomendó que

“... si un juez, con el propósito de estar permanentemente a disposición de la Corte, reside en algún país que no sea el suyo, goce de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio,”

y que

“... los jueces tengan todas las facilidades para salir del país en que pudieran encontrarse, para entrar al país donde la Corte tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberían gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los representantes diplomáticos.”

62. En la misma resolución se recomienda también que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconozcan y acepten los salvoconductos de las Naciones Unidas extendidos por la Corte a los magistrados. Esos salvoconductos se vienen emitiendo desde 1950 y son similares en su forma a los emitidos por el Secretario General de las Naciones Unidas.

63. Asimismo, el párrafo 8 del Artículo 32 del Estatuto dispone que los “sueldos, estipendios y remuneraciones” percibidos por los magistrados “estarán exentos de toda clase de impuestos”.

III. Competencia de la Corte

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

64. El 31 de julio de 2005 eran partes en el Estatuto de la Corte los 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

65. En la actualidad 65 Estados han formulado declaraciones (en muchos casos con reservas) en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto. Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Camboya, Camerún, Canadá, Chipre, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, India, Japón, Kenya, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Serbia y Montenegro, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda y Uruguay. Los textos de las declaraciones de esos países figurarán en la sección II del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*.

66. Las listas de tratados, convenios y convenciones en que se estipula la competencia de la Corte figurarán en la sección III del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook*. Actualmente están en vigor alrededor de 100 instrumentos multilaterales y 160 instrumentos bilaterales. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados y convenciones vigentes en que se prevé la remisión de causas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

67. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Comisión Interina de la Asamblea General), las siguientes organizaciones están facultadas actualmente para solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho relacionadas con sus actividades:

Organización Internacional del Trabajo;
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
Organización de Aviación Civil Internacional;
Organización Mundial de la Salud;
Banco Mundial;
Corporación Financiera Internacional;
Asociación Internacional de Fomento;
Fondo Monetario Internacional;
Unión Internacional de Telecomunicaciones;
Organización Meteorológica Mundial;
Organización Marítima Internacional;
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
Organismo Internacional de Energía Atómica.

68. En la sección I del capítulo IV de la próxima edición del *I.C.J. Yearbook* figurará una relación de los instrumentos internacionales en que se estipula la competencia de la Corte en materia consultiva.

IV. Funcionamiento de la Corte

A. Comités de la Corte

69. Los comités establecidos por la Corte para facilitar el desempeño de sus funciones administrativas están constituidos de la siguiente forma:

- a) El Comité Presupuestario y Administrativo: por el Presidente de la Corte, que lo preside, el Vicepresidente y los Magistrados Koroma, Vereshchetin, Kooijmans, Al-Khasawneh y Buergenthal;
- b) El Comité de Relaciones: por los Magistrados Parra-Aranguren, Rezek, Al-Khasawneh y Owada;

c) El Comité de la Biblioteca: por los Magistrados Koroma (Presidencia), Kooijmans, Rezek, Buergenthal y Tomka;

d) El Comité de Computarización, bajo la Presidencia del Vicepresidente, está abierto a la participación de todos los miembros de la Corte interesados.

70. El Comité del Reglamento, establecido por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por los Magistrados Higgins (Presidencia), Elaraby, Owada, Simma, Tomka y Abraham.

B. La Secretaría de la Corte

71. La Corte es el único órgano principal de las Naciones Unidas que tiene su propia administración (véase el Artículo 98 de la Carta). La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la Corte y su función está definida en el Estatuto y el Reglamento (en particular los artículos 22 a 29 del Reglamento). Puesto que la Corte es tanto un órgano judicial como una institución internacional, la función de la Secretaría consiste en prestar apoyo judicial y actuar de secretaría internacional. De esta manera, su labor, por una parte, tiene carácter judicial y diplomático y, por la otra, corresponde a la de los departamentos jurídicos, administrativos, financieros, de servicios de conferencias y de información de una organización internacional. La Corte dispone la organización de la Secretaría según las propuestas presentadas por el Secretario y sus funciones quedan definidas en instrucciones elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte (párrafos 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento). Las instrucciones para la Secretaría fueron elaboradas en octubre de 1946. En la página 19 figura un organigrama de la Secretaría.

72. Los funcionarios de la Secretaría son nombrados por la Corte a propuesta del Secretario o, en el caso del personal del cuadro de servicios generales, a propuesta del Secretario con la aprobación del Presidente. El Secretario se encarga de nombrar al personal contratado por períodos breves. Las condiciones de trabajo se estipulan en el Estatuto del Personal aprobado por la Corte (véase el artículo 28 del Reglamento de la Corte). Los funcionarios de la Secretaría disfrutan, en general, de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya de categoría comparable. Su situación, remuneración y derechos de pensión son los mismos que los de los funcionarios de la Secretaría de categoría equivalente.

73. Pese a haberse adaptado la Secretaría a las nuevas tecnologías, en los últimos 15 años ha aumentado considerablemente su volumen de trabajo debido al gran aumento del número de asuntos sometidos a la Corte.

74. Teniendo en cuenta que para el bienio 2004-2005 se han establecido dos puestos de personal de seguridad (véase párr. 28 *supra*), la dotación de personal de la Secretaría es de 98 funcionarios distribuidos de la forma siguiente: 45 funcionarios con categoría de administrador o superior (de los cuales 33 ocupan puestos permanentes y 12 puestos temporarios) y 53 funcionarios del cuadro de servicios generales (de los cuales 51 ocupan puestos permanentes y 2 puestos temporarios).

75. La Secretaría, a fin de lograr aún más eficiencia y de conformidad con las opiniones expresadas por la Asamblea General, ha iniciado el proceso de establecer un sistema de evaluación de la actuación profesional de sus funcionarios.

El Secretario y el Secretario Adjunto

76. El Secretario es el conducto ordinario de las comunicaciones entre la Secretaría y la Corte y, en particular, efectúa todas las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos requeridas por el Estatuto o por el Reglamento; mantiene una lista general de todas las causas, anotadas y numeradas en el orden en que se reciben en la Secretaría los documentos por los que se inician acciones judiciales o en los que se solicita una opinión consultiva; está presente, en persona o representado por su adjunto, en las sesiones de la Corte y de las Salas y se encarga de preparar las actas de dichas sesiones; se encarga de facilitar o verificar las traducciones e interpretaciones a los idiomas oficiales de la Corte (francés e inglés) que la Corte requiera; firma todos los fallos, las opiniones consultivas y las providencias de la Corte, así como las actas; es responsable de la administración de la Secretaría y de la labor de todos sus departamentos y divisiones, incluidas la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros de las Naciones Unidas; ayuda a mantener las relaciones externas de la Corte, tanto con organizaciones internacionales y Estados como en materia de información y publicaciones (publicaciones oficiales de la Corte, comunicados de prensa, etc.); y, por último, tiene a su cargo la custodia de los sellos y estampillas de la Corte, de los archivos de la Corte y de cualesquiera otros archivos que le pueda confiar la Corte (incluidos los archivos del Tribunal de Nuremberg).

77. El Secretario Adjunto presta asistencia al Secretario y actúa como Secretario en ausencia de éste; a partir de 1998 se le han encomendado mayores responsabilidades administrativas, incluida la supervisión directa de las Divisiones de Archivos, Computarización y Asistencia General.

78. El Secretario y el Secretario General Adjunto, cuando actúa como Secretario, disfrutan del mismo trato que los Jefes de las Misiones Diplomáticas en La Haya, según se estableció en el canje de notas mencionado en el párrafo 60.

Divisiones y dependencias sustantivas de la Secretaría

Departamento de Asuntos Jurídicos

79. Este Departamento, integrado por siete funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, es responsable de todos los asuntos jurídicos de la Secretaría. En particular, su tarea consiste en ayudar a la Corte a ejercer sus funciones judiciales. Prepara las actas de las sesiones de la Corte y ejerce funciones de secretaría de los comités de redacción, que preparan los proyectos de decisión de la Corte, y también de secretaría del Comité del Reglamento. Hace investigaciones en materia de derecho internacional, que incluyen el examen de decisiones anteriores, tanto sustantivas como procesales, y la preparación de estudios y notas para la Corte y la Secretaría, según sea necesario. Prepara también la correspondencia relativa a las causas pendientes para que la firme el Secretario y, más en general, la correspondencia diplomática relativa a la aplicación del Estatuto o el Reglamento de la Corte. Se encarga además de supervisar los acuerdos relativos a la sede con el país anfitrión. Finalmente, se puede consultar al Departamento sobre todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las condiciones de trabajo del personal de la Secretaría.

80. También trabajan en este departamento cinco funcionarios del cuadro orgánico cuya función consiste en hacer investigaciones jurídicas a solicitud de magistrados de la Corte.

Departamento de Cuestiones Lingüísticas

81. Este Departamento, que está integrado actualmente por 18 funcionarios del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de la traducción de los documentos que recibe la Corte y que ésta redacta en sus dos idiomas oficiales. Esos documentos comprenden los escritos relativos a las distintas causas y otras comunicaciones de los Estados Partes, las actas literales de las sesiones de la Corte, los fallos de ésta, sus opiniones consultivas y providencias, junto con los borradores y los documentos de trabajo, las notas de los magistrados, las actas de las sesiones de la Corte y de los comités, los informes internos, notas, estudios, memorandos y directrices, discursos del Presidente y los magistrados en órganos externos, informes y comunicaciones de la Secretaría, etc. El Departamento también proporciona servicios de interpretación en todas las reuniones del Presidente y los miembros de la Corte con representantes de las partes y otros visitantes oficiales.

82. Como resultado del crecimiento del Departamento desde el bienio 2002-2003 se ha reducido considerablemente la contratación de traductores externos. Sin embargo, la asistencia de éstos sigue siendo necesaria en algunas ocasiones, en particular para las vistas de la Corte. También se necesitan periódicamente intérpretes externos, en particular para las vistas y deliberaciones de la Corte.

Departamento de Información

83. Este Departamento, integrado por dos funcionarios del cuadro orgánico (uno de los puestos lo ocupan dos funcionarios que trabajan media jornada cada uno) y uno del cuadro de servicios generales, desempeña un papel importante en las relaciones externas de la Corte. Sus funciones consisten en preparar todos los documentos o partes de documentos que contienen información general sobre la Corte (en particular el informe anual de la Corte a la Asamblea General, las secciones relativas a la Corte en distintos documentos de las Naciones Unidas, el *Yearbook* y documentos para el público en general), disponer la distribución de las publicaciones impresas y los documentos públicos de la Corte, instar y ayudar a la prensa, la radio y la televisión a que informen sobre la labor de la Corte (en particular preparando comunicados de prensa), responder a todas las solicitudes de información sobre la Corte; mantener a los miembros de la Corte al corriente de lo que se publica en la prensa o en Internet sobre causas pendientes o posibles y organizar las sesiones públicas de la Corte y todos los demás actos oficiales, incluido un gran número de visitas.

Divisiones técnicas*División de Personal*

84. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y uno del cuadro de servicios generales, se encarga de diversas funciones relativas a la gestión y administración del personal, que incluyen la planificación y realización de la contratación, colocación, promoción, capacitación y separación del personal. En lo que se refiere a la administración del personal, vela por el respeto del Reglamento del Personal de la Secretaría y de las disposiciones aplicables del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. Como parte de sus funciones de contratación, la División prepara los anuncios de vacantes, examina las solicitudes, organiza entrevistas especiales para la selección de candidatos y prepara las ofertas de empleo para los candidatos aceptados; se ocupa asimismo de la introducción, orientación e

instrucciones de los nuevos miembros del personal. La División también administra y controla los derechos y prestaciones del personal, gestiona los trámites de personal pertinentes y mantiene enlace con la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

División de Finanzas

85. Esta División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, se encarga de las cuestiones financieras. Sus tareas de carácter financiero comprenden la preparación del presupuesto, la preparación de estados e informes financieros, el control de las adquisiciones y el inventario, los pagos a los vendedores, la nómina y las operaciones relacionadas con ésta (subsidios/horas extraordinarias) y los viajes.

División de Publicaciones

86. Esta División, integrada por tres funcionarios del cuadro orgánico, se encarga de la preparación de maquetas, la corrección de pruebas, el estudio de las estimaciones y la elección de imprentas en relación con las siguientes publicaciones oficiales de la Corte: a) *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders*; b) *Pleadings, Oral Arguments, Documents* (antigua “Serie C”); c) Bibliografía; d) *Yearbooks*. Se encarga también de otras publicaciones, según las instrucciones de la Corte o del Secretario (*Blue Book* (manual sobre la Corte para el público en general), *Background Notes on the Court*, *White Book* (composición de la Corte y la Secretaría)). Además, puesto que se contrata externamente la impresión de las publicaciones de la Corte, la División se encarga también de la preparación, celebración y ejecución de contratos con los impresores (en el capítulo VIII *infra* figura una relación de las publicaciones de la Corte).

División de Documentos – Biblioteca de la Corte

87. La División, integrada por dos funcionarios del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, tiene como principal tarea la adquisición, conservación y clasificación de obras importantes de derecho internacional, así como de publicaciones periódicas y otros documentos en la materia. Esta División funciona en estrecha colaboración con la Biblioteca del Palacio de la Paz de la Fundación Carnegie y también adquiere, previa solicitud, obras no incluidas en el catálogo de esa biblioteca.

88. La División recibe también publicaciones de las Naciones Unidas, incluidos los documentos de sus órganos principales, y se encarga de hacer un índice de ellas, clasificarlas y mantenerlas al día. Prepara las bibliografías para miembros de la Corte que sean necesarias, y compila una bibliografía anual de todas las publicaciones relacionadas con la Corte. La División también tiene que suplir la falta de un servicio de referencia para los traductores. Además, trata de poner en práctica métodos mejores y más modernos para el desempeño de sus funciones, en particular mediante la incorporación gradual de nuevas tecnologías.

División de Archivos, Indización y Distribución

89. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y cinco del cuadro de servicios generales, se encarga de indizar y clasificar toda la correspondencia y los documentos recibidos o enviados por la Corte, así como de su bús-

queda en caso de que se solicite. Las funciones de esta División consisten en particular en mantener un índice actualizado de la correspondencia recibida y enviada, así como de todos los documentos, tanto oficiales como de otra índole, que están archivados. Está en marcha la automatización de la gestión y situación de los documentos archivados, como fase final de la automatización e informatización de la División.

90. La División tramita también el envío de publicaciones oficiales a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a numerosas instituciones y particulares. Se encarga asimismo de verificar, distribuir y archivar todos los documentos internos, algunos de los cuales tienen carácter estrictamente confidencial.

División de Taquimecanografía y Reproducción

91. Esta División, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y nueve del cuadro de servicios generales, se encarga de toda la labor de mecanografía de la Secretaría y, cuando es necesario, de la reproducción de los textos mecanografiados.

92. Aparte de la correspondencia propiamente dicha, la División se encarga en particular del mecanografiado y reproducción de los siguientes documentos: traducciones de escritos y anexos, actas literales de las vistas y sus traducciones, traducciones de notas y enmiendas de los magistrados, fallos, opiniones consultivas y providencias y traducciones de las opiniones de los magistrados. Además, se encarga de verificar documentos y referencias, de releer los textos y del formato de las páginas.

Secretarios de los Magistrados

93. Los 15 secretarios de los magistrados realizan una labor múltiple y variada. Por lo general, los secretarios mecanografían notas, enmiendas y opiniones, así como toda la correspondencia de los magistrados y los magistrados ad hoc. También verifican las referencias que aparecen en las notas y opiniones y proporcionan la asistencia de otra índole que sea necesaria.

División de Tecnología de la Información

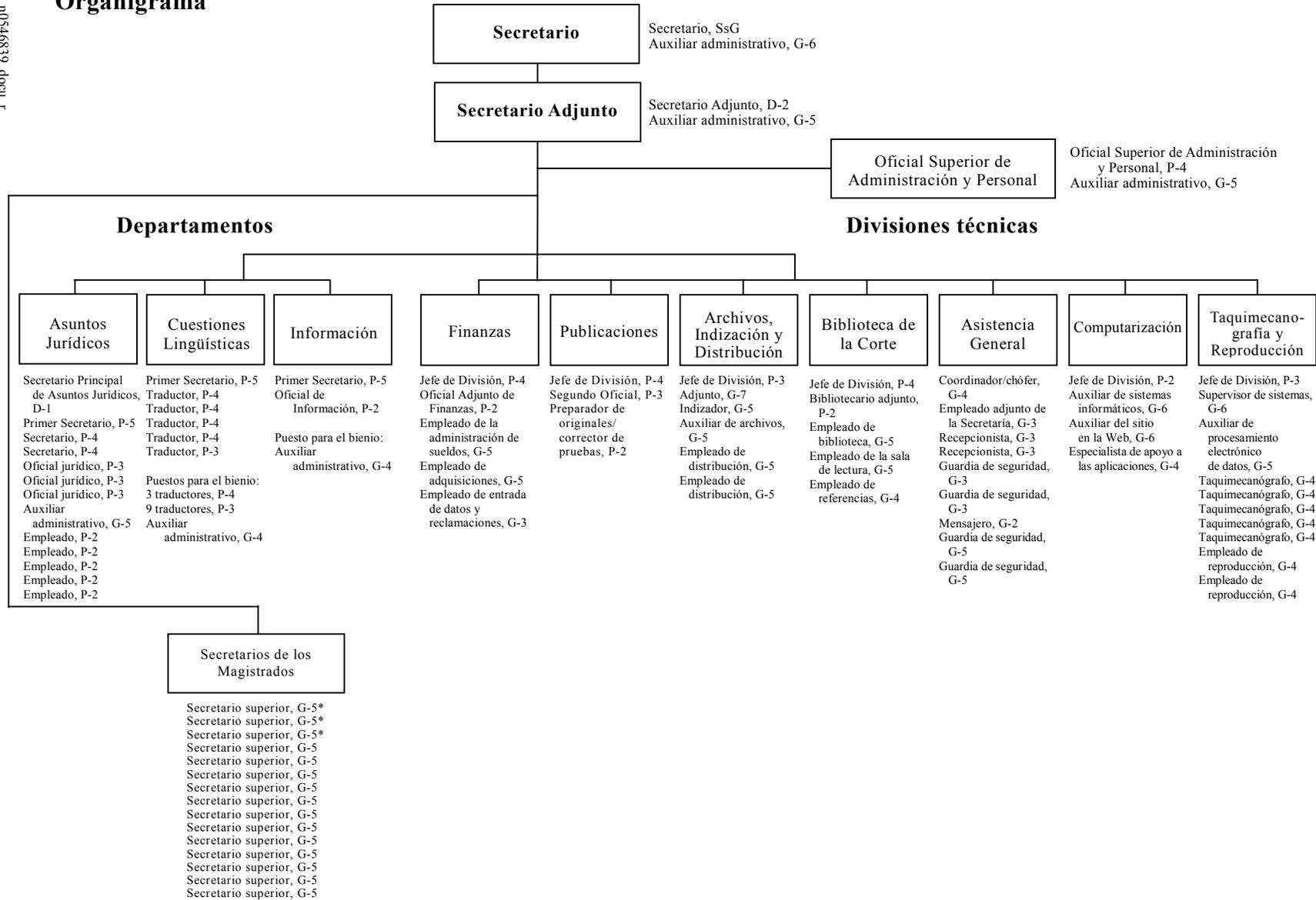
94. La División de Tecnología de la Información, integrada por un funcionario del cuadro orgánico y tres del cuadro de servicios generales, es responsable del funcionamiento eficiente y el desarrollo constante de la tecnología de la información en la Corte. Se encarga de la administración y funcionamiento de las redes locales de la Corte y del resto del equipo de computadoras y técnico. También se encarga de poner en marcha sistemas nuevos de equipo y programas informáticos y ofrece asistencia y formación a los usuarios de las computadoras en todos los aspectos de la tecnología de la información. Por último, la División de Tecnología de la Información se encarga de la preparación y gestión de los sitios de la Corte Internacional de Justicia en Internet.

División de Asistencia General

95. La División de Asistencia General, integrada por nueve funcionarios del cuadro de servicios generales, presta asistencia general a los miembros de la Corte y al personal de la Secretaría en lo que respecta a los servicios de mensajería, transporte, recepción y teléfono. También se encarga de los servicios de seguridad.

Corte Internacional de Justicia

Organigrama



* Con subsidio por funciones especiales a G-6.

C. Sede

96. La sede de la Corte se encuentra en La Haya (Países Bajos). No obstante, la Corte puede reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente (párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto y artículo 55 del Reglamento).

97. La Corte ocupa en el Palacio de la Paz en La Haya los locales que ocupaba anteriormente el Tribunal Permanente de Justicia Internacional además de una nueva ala construida a expensas del Gobierno de los Países Bajos, que fue inaugurada en 1978. En 1997 se inauguraron una extensión de esa ala y algunas oficinas recién construidas en el tercer piso del Palacio de la Paz.

98. En un acuerdo de 21 de febrero de 1946 concertado entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie, que es la encargada de la administración del Palacio de la Paz, se estipulan las condiciones en que la Corte utiliza estos locales. El acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 84 (I), de 11 de diciembre de 1946, y ha sido objeto de modificaciones posteriores. En él se aprueba el pago a la Fundación Carnegie de una contribución anual, que en la actualidad asciende a 2.325.400 dólares de los EE.UU.

D. Museo de la Corte

99. El 17 de mayo de 1999 el Secretario General de las Naciones Unidas, Excmo. Sr. Kofi Annan, inauguró el Museo de la Corte Internacional de Justicia (y de las demás instituciones que tienen su sede en el Palacio de la Paz), situado en el ala sur del Palacio.

100. La colección del Museo ofrece una panorámica histórica sobre el tema de “La paz a través de la justicia”, que comienza con las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907 y sigue con el establecimiento en esa época de la Corte Permanente de Arbitraje, la posterior construcción del Palacio de la Paz como sede de la justicia internacional, y el establecimiento y funcionamiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la Corte actual (diferentes expositores muestran la génesis de las Naciones Unidas, la Corte y su Secretaría, los magistrados que la integran, la procedencia de los magistrados y de las causas, el procedimiento de la Corte, los sistemas jurídicos del mundo, la jurisprudencia de la Corte y los visitantes notables).

V. Actividad judicial de la Corte

101. Durante el período que se examina, había un total de 26 causas pendientes, 11 de los cuales siguen estándolo.

102. En este período, la Corte conoció de una nuevo causa: *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)*.

103. La Corte celebró sesiones públicas en las causas relativas a las Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda) y a las Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo contra Rwanda).

104. La Corte emitió su fallo sobre las objeciones preliminares planteadas por la parte demandada en cada una de las causas relativas a la *Legitimidad del uso de la*

fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica); (Serbia y Montenegro contra Canadá); (Serbia y Montenegro contra Francia); (Serbia y Montenegro contra Alemania); (Serbia y Montenegro contra Italia); (Serbia y Montenegro contra los Países Bajos); (Serbia y Montenegro contra Portugal); (Serbia y Montenegro contra el Reino Unido), y a Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania).

105. Durante el período que se examina, la Sala de la Corte constituida para conocer de la causa relativa a la *Disputa fronteriza (Benin/Níger)* también celebró sesiones y emitió su fallo en esta causa.

106. En la causa relativa a la *Disputa fronteriza (Benin/Níger)*, la Corte dictó una providencia dejando constancia de los cambios introducidos en la composición de la Sala constituida para conocer de esa causa. Además, dictó providencias fijando plazos para la presentación de los alegatos en las causas relativas a la *Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)* y a la *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)*.

107. El Presidente de la Corte dictó providencias fijando los plazos para la presentación de alegatos en la causa relativa a *Ciertas actuaciones penales en Francia (República Democrática del Congo contra Francia)*.

108. La Corte introdujo nuevas modificaciones en ciertas disposiciones de su reglamento.

A. Asuntos que la Corte tiene ante sí

1. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)

109. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (conocida a la sazón como República Federativa de Yugoslavia) en relación con una controversia relativa a denuncia de infracciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (llamada en adelante la “Convención sobre el Genocidio”). Como base de la competencia de la Corte, Bosnia y Herzegovina hizo valer el artículo IX de esa Convención.

110. Bosnia y Herzegovina, entre otras cosas, pedía a la Corte que fallara y declarara que Serbia y Montenegro, mediante sus agentes e intermediarios, “ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina”, que debía cesar inmediatamente la práctica de la llamada “depuración étnica” y pagar reparaciones.

111. El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 1º y 2 de abril y, por providencia de 8 de abril de 1993, la Corte indicó que Serbia y Montenegro “debe adoptar de forma inmediata ... todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio” y que tanto Serbia y Montenegro como Bosnia y Herzegovina “no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia ... o hacer más difícil su solución”. La Corte limitó sus medidas provisionales a las solicitudes que según la Convención sobre el Genocidio eran de su competencia.

112. El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, seguida el 10 de agosto de la presentación por Serbia y Montenegro de una solicitud de indicación de medidas provisionales. Se celebraron sesiones públicas los días 25 y 26 de agosto de 1993 y, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 1993, la Corte confirmó las medidas antes indicadas añadiendo que debían aplicarse inmediata y efectivamente.

113. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas partes en el que hacía referencia al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera la Corte, a “invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados”.

114. La memoria de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro del plazo prorrogado de 15 de abril de 1994.

115. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contra-memoria, Serbia y Montenegro planteó algunas objeciones preliminares a la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda; en consecuencia, se suspendió el examen del fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Una vez que Bosnia y Herzegovina hubo presentado una exposición escrita sobre las objeciones preliminares, dentro del plazo de 14 de noviembre de 1995 fijado por la Corte mediante providencia de 14 de julio de 1995, se celebraron sesiones públicas entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996. El 11 de julio de 1996, la Corte dictó su fallo, en que rechazaba las objeciones planteadas por Serbia y Montenegro por considerar que, sobre la base del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, era competente para conocer de la controversia; la Corte rechazó los fundamentos adicionales relativos a la competencia que hacía valer Bosnia y Herzegovina y declaró admisible la demanda.

116. En la contramemoria presentada el 22 de julio de 1997, Serbia y Montenegro presentó una reconvenición en que se pedía a la Corte que fallara y declarara que “Bosnia y Herzegovina [era] responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnia y Herzegovina” y que “[tenía] la obligación de castigar a los responsables” de la comisión de esos actos. También pedía a la Corte que fallara que “Bosnia y Herzegovina [debía] adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitieran en el futuro” y “eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención [sobre el Genocidio]”.

117. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que “el demandante consideraba que la reconvenición propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales”.

118. Después de que las partes presentaran sus observaciones escritas, la Corte dictó una providencia el 17 de diciembre de 1997, según la cual las reconveniciones propuestas por Serbia y Montenegro eran “admisibles como tales” y “formaban parte del procedimiento”; la Corte también pidió a las partes que presentaran nuevas observaciones escritas sobre el fondo de sus respectivas demandas y fijó plazos para que Bosnia y Herzegovina presentara una réplica y Serbia y Montenegro una dúplica. Esos plazos se prorrogaron a petición de cada una de las partes y la réplica de Bosnia y Herzegovina fue finalmente presentada el 23 de abril de 1998, y la dúplica de Serbia y Montenegro el 22 de febrero de 1999. En esas demandas, cada una de las partes impugnaba los alegatos de la otra.

119. Ulteriormente se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.

120. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, el Presidente de la Corte dejó constancia del retiro por Serbia y Montenegro de la reconvencción presentada por ese Estado en su contramemoria. La providencia se dictó después de que Serbia y Montenegro informara a la Corte de que preveía retirar su reconvencción y de que Bosnia y Herzegovina hubiera indicado a esta última que no tenía objeciones que plantear a dicho retiro.

121. Cabe recordar que, el 3 de febrero de 2003, la Corte dictó su fallo en la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en el caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)*, objeciones preliminares (*Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina*), en el que la Corte declaró inadmisibile la solicitud de revisión.

122. También cabe recordar que, el 4 de mayo de 2001, Serbia y Montenegro (a la sazón la República Federativa de Yugoslavia) presentó un documento a la Corte, titulado “Iniciativa para que la Corte reconsidere su competencia *ex officio* sobre Yugoslavia”. Los argumentos que figuraban en ese documento eran, en primer lugar, que la Corte carecía de competencia *ratione personae* sobre Serbia y Montenegro y, en segundo lugar, que la Corte debería “suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que [recayera] una decisión sobre la citada Iniciativa”, es decir hasta que se pronunciara sobre la cuestión relativa a la competencia. En una carta de fecha 12 de junio de 2003, el Secretario informó a las partes que la Corte había decidido que, atendiendo a las circunstancias del caso, no podía ordenar la suspensión del procedimiento.

123. La Corte ha fijado el 27 de febrero de 2006 como fecha para el comienzo de las sesiones.

2. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (*Hungría/Eslovaquia*)

124. El 2 de julio de 1993 los Gobiernos de Hungría y de Eslovaquia notificaron de forma conjunta a la Corte un acuerdo especial suscrito el 7 de abril de 1993, por el cual le plantearían determinadas cuestiones surgidas en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo-Nagymaros.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial:

“1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y los principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:

a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;

b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, ese sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1.851,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);

c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría.

2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y las obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”

125. Ambas partes presentaron una memoria, una contramemoria y una réplica en los plazos respectivos, fijados por la Corte o su Presidente, de 2 de mayo de 1994, 5 de diciembre de 1994 y 20 de junio de 1995.

126. Las vistas orales se celebraron entre el 3 de marzo y el 15 de abril 1997. Del 1º al 4 de abril de 1997, por primera vez en su historia la Corte realizó una inspección ocular, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de su Reglamento, y visitó el sitio del proyecto Gabčíkovo-Nagymaros.

127. En su fallo de 25 de septiembre de 1997, la Corte determinó que tanto Hungría como Eslovaquia no habían cumplido sus obligaciones. Instó a ambos Estados a que negociaran de buena fe para que se cumplieran los objetivos del Tratado de Budapest de 1977, al que declaró vigente, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la situación de hecho existente desde 1989.

128. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

129. Eslovaquia manifestó en su solicitud que las partes habían celebrado una serie de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir sus funciones un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

130. Como fundamento de su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

131. Antes del vencimiento del plazo fijado por el Presidente de la Corte, 7 de diciembre de 1998, Hungría presentó una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional.

132. Ulteriormente, las Partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

3. Ahmadou Sadio Diallo (la *República de Guinea* contra la *República Democrática del Congo*)

133. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó contra la República Democrática del Congo una “Solicitud de que se conceda protección diplomática”, en que pedía a la Corte que “condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.

134. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado” el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fina) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, Africom-Zaire y Africacontainers-Zaire.

135. Para fundamentar la competencia de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.

136. Guinea presentó su memoria dentro del plazo prorrogado por la Corte. El 3 de octubre de 2002, dentro del plazo prorrogado para la presentación de la contramemoria, la República Democrática del Congo opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

137. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte fijó el 7 de julio de 2003 como plazo para que Guinea formulara por escrito sus observaciones y presentaciones en cuanto a las excepciones previas opuestas por la República Democrática del Congo. La declaración por escrito fue presentada dentro del plazo fijado.

4. a 11. Legitimidad del uso de la fuerza (*Serbia y Montenegro* contra *Alemania*), (*Serbia y Montenegro* contra *Bélgica*), (*Serbia y Montenegro* contra *el Canadá*), (*Serbia y Montenegro* contra *Francia*), (*Serbia y Montenegro* contra *Italia*), (*Serbia y Montenegro* contra *los Países Bajos*), (*Serbia y Montenegro* contra *Portugal*) y (*Serbia y Montenegro* contra *el Reino Unido*)

138. El 29 de abril de 1999 Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido “por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza”.

139. Serbia y Montenegro aducía que esos Estados habían cometido “actos mediante los cuales [el Estado demandado] ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional”. Serbia y Montenegro pidió a la Corte que fallara y declarara, entre otras cosas, que los Estados mencionados precedentemente eran responsables “del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas” y estaban obligados “a indemnizar por los daños causados”.

140. Para fundamentar la competencia de la Corte, Serbia y Montenegro se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio; y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y al párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.

141. El mismo día, Serbia y Montenegro presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales.

142. Después de celebradas entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 las vistas para examinar las solicitudes de medidas provisionales, la Corte, el 2 de junio de 1999, dictó ocho providencias en que, respecto de las causas de (*Serbia y Montenegro contra Alemania*), (*Serbia y Montenegro contra Bélgica*), (*Serbia y Montenegro contra el Canadá*), (*Serbia y Montenegro contra Francia*), (*Serbia y Montenegro contra Italia*), (*Serbia y Montenegro contra los Países Bajos*), (*Serbia y Montenegro contra Portugal*) y (*Serbia y Montenegro contra el Reino Unido*), consideró que *prima facie* era incompetente, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por Serbia y Montenegro y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Serbia y Montenegro contra España*) y (*Serbia y Montenegro contra los Estados Unidos de América*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Serbia y Montenegro y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Serbia y Montenegro de indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.

143. Después de que Serbia y Montenegro presentó su memoria en cada uno de los ocho casos que quedaban en el Registro de la Corte, dentro del plazo fijado 5 de enero de 2000, los ocho Estados demandados (Alemania, Bélgica, el Canadá, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido) opusieron el 5 de julio de 2000, dentro de los plazos fijado para las contramemorias, ciertas excepciones previas de incompetencia e inadmisibilidad de las demandas; en consecuencia, se suspendió el procedimiento en cuanto al fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte).

144. En cada una de las causas, la Corte mediante providencia de 8 de septiembre de 2000, fijó el 5 de abril de 2001 como plazo para que Serbia y Montenegro presentara una declaración escrita con sus observaciones y peticiones en relación con las objeciones preliminares formuladas por el Estado demandado. A petición de Serbia y Montenegro, la Corte, mediante providencias de 21 de febrero de 2001 y 20 de marzo de 2002, prorrogó en dos ocasiones ese plazo hasta el 5 de abril de 2002 y el 7 de abril de 2003, respectivamente. En cada uno de las causas, el 20 de diciembre de 2002, dentro del plazo que la Corte había prorrogada mediante las providencias citadas, Serbia y Montenegro presentó una declaración por escrito en relación con las excepciones previas opuestas por el Estado demandado de que se tratara.

145. Del 19 al 23 de abril de 2004 se celebraron sesiones públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por cada uno de los Estados demandados. Al final de esas sesiones, las partes presentaron las siguientes conclusiones definitivas ante la Corte:

En lo que respecta a Alemania:

“Alemania pide a la Corte que declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de competencia, así como por los motivos expuestos en sus objeciones preliminares y sus alegatos orales.”

En lo que respecta a Bélgica:

“En la causa relativa a la *Legitimidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro contra Bélgica)*, en virtud de los motivos expuestos en las objeciones preliminares de Bélgica, de fecha 5 de julio de 2000, y en sus exposiciones orales de 19 y 22 de abril de 2004, Bélgica pide a la Corte que:

- a) Elimine de la Lista la causa interpuesta por Serbia y Montenegro contra Bélgica;
- b) Subsidiariamente, declare que la Corte carece de competencia para conocer de la demanda interpuesta por Serbia y Montenegro contra Bélgica o que dicha demanda es inadmisibile.”

En lo que respecta al Canadá:

“1. El Gobierno del Canadá pide a la Corte que falle y declare que la Corte carece de competencia porque el demandante ha dejado de lado todos los fundamentos para la competencia aducidos inicialmente en su demanda con arreglo al párrafo 2 del artículo 38 del Reglamento sin hacer valer otro fundamento para la competencia.

2. Subsidiariamente, el Gobierno del Canadá pide a la Corte que falle y declare que:

- a) La Corte carece de competencia para conocer de la demanda que el demandante interpuso contra el Canadá el 29 de abril de 1999, sobre la base de la declaración que, según se alega, se formuló el 25 de abril de 1999;
- b) La Corte tampoco es competente con arreglo al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio;

c) Las nuevas pretensiones relativas al período iniciado el 10 de junio de 1999 son inadmisibles porque transformarían el objeto de la controversia planteada inicialmente a la Corte;

d) Las pretensiones son inadmisibles en su totalidad porque el objeto de la causa exige la comparecencia de terceros que ocupan una posición esencial y no se han personado ante la Corte.”

En lo que respecta a Francia:

“Por los motivos expuestos oralmente y en sus escritos, la República Francesa pide a la Corte Internacional de Justicia que:

- Con carácter principal, ordene suprimir la causa de la Lista;
- Subsidiariamente, declare que carece de competencia para pronunciarse sobre la demanda interpuesta por la República Federativa de Yugoslavia contra Francia;
- Y, con carácter subsidiario de segundo grado, declare la inadmisibilidad de la demanda.”

En lo que respecta a Italia:

“En virtud de los motivos expuestos en sus objeciones preliminares y sus alegatos orales, el Gobierno de Italia pide a la Corte que falle y declare que:

Con carácter principal:

I. No procede pronunciarse sobre la demanda interpuesta por Serbia y Montenegro contra Italia y registrada en la Secretaría de la Corte el 29 de abril de 1999 por el ‘incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza’, tal como fue completada por la memoria de 5 de enero de 2000, en la medida en que ya no existe controversia alguna entre la República Italiana y Serbia y Montenegro o, en su caso, ha desaparecido el objeto de la controversia.

Subsidiariamente:

II. La Corte carece de competencia *ratione personarum* para pronunciarse sobre el presente caso, ya que Serbia y Montenegro no era parte en el Estatuto cuando se interpuso la demanda y tampoco se considera parte en ningún ‘tratado vigente’ que atribuya competencia a la Corte, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto;

III. La Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre el presente caso, ya que Serbia y Montenegro no se considera vinculada por el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, en relación con la cual formuló una reserva al notificar su adhesión en marzo de 2001 y que, en cualquier caso, la controversia que se describe en la demanda por la que se interpone el recurso, tal como fue completada por la memoria, no se refiere a la ‘interpretación, aplicación o ejecución’ de la Convención sobre el Genocidio, según se establece en el artículo IX;

IV. La demanda de Serbia y Montenegro, tal como fue completada por la memoria, es totalmente inadmisibile, en la medida en que, en su virtud, Serbia y Montenegro pretende que la Corte se pronuncie sobre la

legitimidad de un acto realizado por sujetos de derecho internacional que no intervienen en la causa o que no se han personado *todos ellos*;

V. La demanda de Serbia y Montenegro es inadmisibles en lo que atañe al undécimo motivo, mencionado por primera vez en la memoria, en la medida en que, en su virtud, Serbia y Montenegro trata de plantear una controversia totalmente distinta de la que figura inicialmente en la demanda.”

En lo que respecta a los Países Bajos:

“Se pide a la Corte que falle y declare que:

La Corte carece de competencia o debería abstenerse de ejercer su competencia ya que, de hecho, las partes coinciden en que la Corte carece de competencia o ha dejado de existir cualquier controversia entre ellas sobre la competencia de la Corte;

Subsidiariamente,

- Serbia y Montenegro carece de legitimación para comparecer ante la Corte;
- La Corte carece de competencia sobre las reclamaciones planteadas contra los Países Bajos por Serbia y Montenegro; o
- Las reclamaciones planteadas contra los Países Bajos por Serbia y Montenegro son inadmisibles.”

En lo que respecta a Portugal:

“En virtud de los motivos expuestos en los alegatos orales presentados en nombre de Portugal en la presente audiencia y en las objeciones preliminares de 5 de julio de 2000, la República Portuguesa pide a la Corte que falle y declare que:

- i) No le corresponde pronunciarse sobre las reclamaciones de Serbia y Montenegro;

Subsidiariamente

- ii) No es competente
 - a) Ni con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto;
 - b) Ni con arreglo al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio;

y

La demanda es inadmisibles.”

En lo que respecta al Reino Unido:

“En virtud de los motivos alegados en el escrito de objeciones preliminares y expuestos oralmente en la audiencia pública, el Reino Unido pide a la Corte que:

- Suprima la causa de la Lista;
- o, con carácter subsidiario,

– Falle y declare que:

carece de competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas contra el Reino Unido por Serbia y Montenegro

o

las reclamaciones presentadas contra el Reino Unido por Serbia y Montenegro son inadmisibles.”

En lo que respecta a Serbia y Montenegro:

“En virtud de los motivos expuestos en su alegato oral y, en particular, en sus observaciones escritas, la correspondencia posterior mantenida con la Corte y la audiencia, Serbia y Montenegro pide a la Corte que:

– Falle y declare que es competente *ratione personae* para conocer de las presentes causas;

– Desestime las demás objeciones preliminares de los Estados demandados y proceda a pronunciarse sobre el fondo si considera que posee competencia *ratione personae*.”

146. El 15 de diciembre de 2004, la Corte dictó su fallo en cada una de estas causas, cuyo párrafo dispositivo dice así:

“Por estas razones,

La Corte,

Por unanimidad,

Constata que no tiene competencia para conocer de las demandas formuladas en la solicitud presentada por Serbia y Montenegro el 29 de abril de 1999.”

En cada una de las causas, el Vicepresidente Ranjeva y los Magistrados Guillaume, Higgins, Kooijmans, Al-Khasawneh, Buergenthal y Elaraby añadieron como anexo una declaración conjunta al fallo de la Corte. Los Magistrados Higgins, Kooijmans, y Elaraby, y el Magistrado ad hoc Kreća añadieron opiniones separadas.

12. Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)

147. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Uganda por “actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA”.

148. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que “esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de [la República Democrática del Congo], violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos”. La República Democrática del Congo procuraba “lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular”; asimismo, procuraba obtener de Uganda “una indemnización en relación con todos los actos de saqueo, destrucción, remoción de bienes y personas y otros actos

ilícitos atribuibles a ese país, en relación con los cuales [la República Democrática del Congo] se reserva el derecho de determinar, en una fecha ulterior, el monto preciso de los daños sufridos, además de su reclamación de que se restituyan todos los bienes incautados”.

149. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que fallase y declarase que Uganda era culpable de un acto de agresión contrario al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; que había cometido violaciones repetidas del Convenio de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 y que era culpable de violaciones masivas de los derechos humanos, desafiando los principios más elementales del derecho consuetudinario; que, más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga, y causar de un modo deliberado y repetido cortes masivos de energía eléctrica, Uganda se había hecho responsable de pérdidas muy cuantiosas de vidas entre los 5 millones de habitantes de la ciudad de Kinshasa y la zona circundante; el 9 de octubre de 1998 que, al haber derribado en Kindu un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles Uganda también había violado varios convenios relacionados con la aviación civil internacional. La República Democrática del Congo pidió también que la Corte fallase y declarase que todas las fuerzas armadas de Uganda y los nacionales de este país, tanto personas físicas como personas jurídicas, debían retirarse del territorio congoleño, y que la República Democrática del Congo tenía derecho a recibir una indemnización.

150. La República Democrática del Congo adujo como fundamento para la competencia de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).

151. La Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.

152. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales, declarando que “desde el 5 de junio último [2000], la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población” y que “estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. Mediante cartas de esa misma fecha, el Presidente de la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló “a la atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.

153. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000. En una vista pública celebrada el 1° de julio de 2000, la Corte dictó su providencia, en la que, por unanimidad, estableció que ambas partes debían “impedir y abstenerse inmediatamente de cualquier acción y, en particular, de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la

controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución”; “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000”; y “tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario”.

154. Uganda presentó su contramemoria antes del 21 de abril de 2001, fecha fijada como plazo por la Corte mediante providencia de 21 de octubre de 1999. La contramemoria contenía tres reconveniones. La primera se refería a presuntos actos de agresión contra Uganda cometidos por la República Democrática del Congo; la segunda a ataques contra instalaciones y personal diplomáticos de Uganda en Kinshasa y contra nacionales de Uganda, de los cuales se hacía responsable a la República Democrática del Congo; y la tercera a presuntas violaciones cometidas por la República Democrática del Congo a lo establecido en el Acuerdo de Lusaka. Uganda pidió que la cuestión de la indemnización se reservara para una etapa ulterior del procedimiento. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2001 la Corte determinó que dos de las reconveniones interpuestas por Uganda contra la República Democrática del Congo eran “admisibles como tales y [formaban] parte del proceso en curso”, pero no la tercera. A la luz de esas conclusiones, la Corte consideró necesario que la República Democrática del Congo presentara una réplica y Uganda una dúplica en que se abordaran las reclamaciones de ambas partes, y fijó como plazos de presentación de la réplica y la dúplica el 29 de mayo de 2002 y el 29 de noviembre de 2002, respectivamente. Asimismo, a fin de garantizar una estricta igualdad entre las partes, la Corte reservó el derecho de la República Democrática del Congo de presentar una segunda vez sus opiniones por escrito sobre las reconveniones de Uganda, en un escrito adicional que sería objeto de una providencia ulterior. La réplica se presentó dentro del plazo fijado. Mediante providencia de 7 de noviembre de 2002, la Corte prorrogó el plazo establecido para que Uganda presentara su dúplica y fijó como nuevo plazo el 6 de diciembre de 2002. La dúplica se presentó dentro del plazo ampliado establecido.

155. Mediante providencia de 29 de enero de 2003, la Corte autorizó a la República Democrática del Congo a que presentara un escrito adicional, relativo únicamente a las reconveniones presentadas por Uganda, y fijó como plazo para su presentación el 28 de febrero de 2003. Dicho escrito se presentó dentro del plazo establecido.

156. Como se indicaba en el anterior informe de la Corte, la fecha fijada para el comienzo de la vista fue el 10 de noviembre de 2003.

157. En carta de fecha 5 de noviembre de 2003, la República Democrática del Congo preguntó si podría aplazarse la vista hasta una fecha posterior, de abril de 2004, a fin de que las partes pudieran proseguir con tranquilidad las negociaciones diplomáticas. En carta de 6 de noviembre de 2003, Uganda indicó que apoyaba la propuesta y hacía suya la solicitud del Congo.

158. En carta de fecha 6 de noviembre de 2003, el Secretario informó a las partes de que la Corte, actuando de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 54 de su Reglamento, y teniendo en cuenta las observaciones hechas por las partes, había decidido aplazar la apertura de la vista oral, pero en la inteligencia de que era imposible fijar una fecha en abril de 2004 para la reanudación de la vista. Como el calendario

judicial de la Corte se había adoptado hacía algún tiempo y abarcaba hasta bien entrado el año 2004, y como había otros muchos asuntos pendientes de juicio, más adelante debería fijarse una nueva fecha para el inicio del procedimiento oral en esta causa.

159. Las sesiones públicas sobre el fondo de la causa se celebraron del 11 al 29 de abril de 2005. Al concluir estas sesiones, las partes presentaron sus alegatos últimos a la Corte.

En lo que respecta a la República Democrática del Congo (en relación con sus demandas):

“La República Democrática del Congo solicita a la Corte que falle y declare:

1. Que la República de Uganda, al llevar a cabo acciones militares y paramilitares contra la República Democrática del Congo, ocupando su territorio y prestando un activo apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que allí operan, y habiendo llevado a cabo allí operaciones, ha violado los siguientes principios del derecho convencional y el derecho consuetudinario:
 - El principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, incluida la prohibición de las agresiones;
 - La obligación de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos exclusivamente, a fin de no poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, así como la justicia;
 - El respeto de la soberanía de los Estados y los derechos de los pueblos a la libre determinación y, en consecuencia, a decidir su propio sistema político y económico libremente y sin intervención del exterior;
 - El principio de la no intervención en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, incluido el principio de no prestar asistencia a las partes en una guerra civil que operan en el territorio de otro Estado.
2. Que la República de Uganda, al cometer actos de violencia contra los nacionales de la República Democrática del Congo, causándoles muertes y lesiones o despojándoles de sus bienes, al no haber tomado las medidas adecuadas para impedir las violaciones de los derechos humanos en la República Democrática del Congo por parte de personas sometidas a su jurisdicción o control, y/o al no haber castigado a las personas sometidas a su jurisdicción o control que han cometido los actos mencionados ha violado los siguientes principios del derecho convencional y el derecho consuetudinario:
 - El principio del derecho convencional y el derecho consuetudinario que impone la obligación de respetar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, incluso en tiempos de conflicto armado, de conformidad con el derecho internacional humanitario;

- El principio del derecho convencional y el derecho consuetudinario que impone la obligación en todo momento, de hacer una distinción en los conflictos armados entre objetivos civiles y militares;
 - El derecho de los nacionales congoleños a disfrutar de los derechos más elementales, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales.
3. Que la República de Uganda, al proceder a la explotación ilegal de los recursos naturales congoleños, saqueando sus recursos y su riqueza, y al no tomar las medidas adecuadas para impedir la explotación ilegal de los recursos de la República Democrática del Congo por personas sometidas a su jurisdicción o control, y/o no castigar a las personas sometidas a su jurisdicción o control que han cometido los mencionados actos, ha violado los siguientes principios del derecho convencional y el derecho consuetudinario:
- Las normas aplicables del derecho internacional humanitario;
 - El respeto de la soberanía de los Estados, incluso sobre sus propios recursos naturales;
 - El deber de promover la realización del principio de la igualdad de los pueblos y su derecho a la libre determinación, y en consecuencia de no exponer a los pueblos a la subyugación, dominación o explotación extranjera;
 - El principio de la no injerencia en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, incluso en asuntos económicos.
4. a) Que las violaciones de derecho internacional expuestas en los alegatos 1, 2 y 3 constituyen actos ilícitos atribuibles a Uganda, de los que Uganda es internacionalmente responsable;
- b) Que la República de Uganda debe cesar inmediatamente todos los actos ilícitos internacionales, y en particular su apoyo a las fuerzas irregulares que operan en la República Democrática del Congo, así como su explotación de la riqueza y los recursos naturales congoleños;
- c) Que la República de Uganda ofrezca garantías y seguridades concretas de que no repetirá los actos ilícitos objeto de la demanda;
- d) Que la República de Uganda está obligada ante la República Democrática del Congo a reparar todos los daños causados por la violación de las obligaciones de derecho internacional mencionadas en los alegatos 1, 2 y 3 *supra*;
- e) Que la naturaleza, la forma y la cuantía de la reparación sea determinada por la Corte, a falta de acuerdo al respecto entre las partes, y que la Corte reservará un procedimiento ulterior con tal fin.
5. Que la República de Uganda ha violado la providencia de la Corte de 1° de julio de 2000, por cuanto no ha cumplido las siguientes medidas cautelares:

‘1) Las dos partes deben prevenir y abstenerse de inmediato de cualquier acción, y en particular cualquier acción armada, que pudiere perjudicar los derechos de la otra parte con respecto al fallo que la Corte pueda emitir sobre el caso, o que pudiera agravar o prolongar la controversia, o dificultar su solución;

2) Las dos partes deben tomar de inmediato las medidas necesarias para cumplir todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular en virtud de la Carta de la Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como de la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000;

3) Las dos partes deben tomar de inmediato todas las medidas necesarias para garantizar, en la zona de conflicto, el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales, así como las normas aplicables del derecho humanitario.’”

En lo que respecta a Uganda (en relación con las demandas de la República Democrática del Congo y sus propias reconveniones):

“La República de Uganda solicita a la Corte:

1. Que falle y declare de conformidad con el derecho internacional:

A) Que las demandas de la República Democrática del Congo con respecto a actividades o situaciones que implican a la República de Rwanda o sus agentes son inadmisibles por las razones expuestas en el capítulo XV de la contramemoria y reafirmadas en los alegatos verbales;

B) Que se rechacen las demandas de la República Democrática del Congo de que la Corte falle y declare que la República de Uganda es responsable de diversas infracciones de derecho internacional, según se alega en la memoria, en la réplica y/o en los alegatos verbales; y

C) Que se acepten las reconveniones de Uganda presentadas en el capítulo XVIII de la contramemoria y reafirmadas en el capítulo VI de la réplica, así como en los alegatos verbales.

2. Que reserve la cuestión de la reparación en relación con las reconveniones de Uganda para una fase ulterior de las actuaciones.”

En lo que respecta a la República Democrática del Congo (en relación con las reconveniones de Uganda):

“El Congo pide a la Corte que falle y declare:

Por lo que respecta a la *primera reconvenición interpuesta por Uganda*:

1. En la medida en que se refiere al período anterior a la toma de poder por Laurent-Désiré Kabila, la demanda de Uganda es inadmisibile, ya que Uganda había renunciado anteriormente a su derecho a presentar esta demanda: subsidiariamente, que la demanda carece de fundamento, ya que Uganda no ha demostrado los hechos en que se basa;

2. En la medida en que se refiere al período comprendido entre el momento en que Laurent-Désiré Kabila asumió el poder y Uganda lanzó su ataque armado, la demanda de Uganda carece de fundamento, ya que Uganda no ha demostrado los hechos en que se basa;

3. En la medida en que se refiere al período posterior al comienzo del ataque armado de Uganda, la demanda de Uganda es infundada, tanto de hecho como de derecho, ya que Uganda no ha demostrado los hechos en que se basa y en todo caso, a partir del 2 de agosto de 1998, la República Democrática del Congo se encontraba en una situación de legítima defensa.

En relación con la *segunda reconversión interpuesta por Uganda*:

1. En la medida en que ahora se refiere a la interpretación y aplicación de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la demanda presentada por Uganda modifica radicalmente el objeto de la controversia, en contradicción con el Estatuto y el Reglamento de la Corte; en consecuencia, parte de la demanda debe ser desestimada en las actuales actuaciones;

2. Que parte de la demanda relativa a los supuestos malos tratos de algunos nacionales ugandeses sigue siendo inadmisibles, ya que Uganda todavía no ha demostrado que se hubiesen cumplido los requisitos establecidos por el derecho internacional para el ejercicio de su protección diplomática; subsidiariamente, que parte de la demanda carece de fundamento, ya que Uganda todavía no ha podido demostrar las bases de hecho y de derecho de sus demandas;

3. Que parte de la demanda relativa a la supuesta expropiación de bienes públicos de Uganda carece de fundamento, ya que Uganda todavía no ha podido demostrar las bases de hecho y de derecho de sus demandas.”

160. Al momento de redactarse el presente informe, la Corte deliberaba sobre el fallo.

13. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Serbia y Montenegro)

161. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó una demanda contra Serbia y Montenegro (llamada entonces República Federativa de Yugoslavia) por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio presuntamente cometidas entre 1991 y 1995.

162. En su demanda, Croacia afirmó que “al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslavonia oriental y occidental y Dalmacia [Serbia y Montenegro], es responsable de la ‘depuración étnica’ de ciudadanos croatas de esas zonas ... así como de una gran destrucción de bienes y debe pagar una indemnización por los daños sufridos”. Croacia afirmó luego que “además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que ... Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ...

[Serbia y Montenegro] realizó actividades que equivalían a una segunda ‘depuración étnica’”.

163. En consecuencia, Croacia pidió a la Corte que declarara que Serbia y Montenegro “ha incumplido sus obligaciones” con Croacia dimanantes de la Convención contra el Genocidio y “tiene la obligación de pagar a ... Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, una indemnización, cuyo monto será fijado por la Corte, por daños y perjuicios, causados a personas y a bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente, por las violaciones del derecho internacional antedichas”.

164. Como fundamento de la competencia de la Corte, Croacia invocó el artículo IX de la Convención contra el Genocidio, de la que afirmó que tanto Croacia como Serbia y Montenegro eran partes.

165. El 14 de marzo de 2001, dentro del plazo ampliado establecido por la Corte, Croacia presentó su memoria. El 11 de septiembre de 2002, dentro del plazo ampliado establecido para la presentación de su contramemoria, Serbia y Montenegro opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento en relación con el fondo (Artículo 79 del Reglamento de la Corte). El 25 de abril de 2003, dentro del plazo fijado mediante providencia de la Corte de 14 noviembre de 2002, Croacia presentó por escrito sus observaciones sobre las excepciones previas opuestas por Serbia y Montenegro.

14. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (*Nicaragua contra Honduras*)

166. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud para incoar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas marítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

167. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que según la posición de Honduras

“existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco.”

Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.

En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte

“que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho

internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única.”

168. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

169. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000, la Corte fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras. Ambas presentaciones se hicieron dentro de los plazos establecidos.

170. Se han facilitado a los Gobiernos de Colombia y Jamaica, previa solicitud de éstos, copias de las presentaciones y los documentos adjuntos.

171. Mediante providencia de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó que Nicaragua presentara una réplica y Honduras una dúplica y estableció los siguientes plazos para dichas presentaciones: el 13 de enero de 2003 para la réplica y el 13 de agosto de 2003 para la dúplica. La réplica de Nicaragua y la dúplica de Honduras se presentaron dentro de los plazos fijados.

15. Determinados bienes (*Liechtenstein contra Alemania*)

172. El 1º de junio de 2001, Liechtenstein interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Alemania por las “decisiones adoptadas por Alemania, en 1998 y posteriormente ... de considerar determinados bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes ... incautados a resultas del estado de guerra —es decir, como consecuencia de la segunda guerra mundial— a los efectos de reparación o restitución ... sin pago de indemnización alguna a sus propietarios por dicha pérdida, y en detrimento del propio Liechtenstein”.

173. En la demanda, Liechtenstein solicitó a la Corte “que determine que Alemania ha incurrido en responsabilidad jurídica internacional y está obligada a ofrecer una indemnización adecuada a Liechtenstein por los daños y los perjuicios sufridos”. Liechtenstein solicitó asimismo “que, si no se llegara a un acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, si fuera necesario, en una etapa distinta del proceso, la naturaleza y la cuantía de esa reparación”.

174. Como fundamento de la competencia de la Corte, Liechtenstein invocó el artículo 1 del Convenio Europeo sobre el Arreglo Pacífico de Diferencias, firmado en Estrasburgo el 29 de abril de 1957.

175. Mediante providencia de 28 de junio de 2001, la Corte estableció el 28 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de una memoria por Liechtenstein y el 27 de diciembre de 2002 para la presentación de una contramemoria por Alemania. La memoria se presentó dentro del plazo fijado.

176. El 27 de junio de 2002 Alemania opuso ciertas excepciones previas en relación con la competencia y la admisibilidad. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (artículo 79 del Reglamento de la Corte). Liechtenstein presentó por escrito sus observaciones en relación con las excepciones previas opuestas

por Alemania dentro del plazo de 15 de noviembre de 2002 establecido por el Presidente de la Corte.

177. Del 14 al 18 de junio de 2004 se celebró la vista pública sobre las excepciones previas formuladas por Alemania. Al término de esta vista las partes presentaron las siguientes comunicaciones finales a la Corte:

Por Alemania:

“Alemania pide a la Corte que falle y declare que:

- Carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas contra Alemania por el Principado de Liechtenstein, que le fueron remitidas con la demanda de Liechtenstein de 30 de mayo de 2001,

y que

- Las reclamaciones presentadas contra Alemania por el Principado de Liechtenstein son inadmisibles en la medida especificada en sus excepciones previas.”

Por Liechtenstein:

“El Principado de Liechtenstein pide respetuosamente a la Corte:

- a) Que falle y declare que la Corte tiene competencia para conocer de las reclamaciones presentadas en su demanda, y que éstas son admisibles;

y, en consecuencia

- b) Que rechace por completo las excepciones previas de Alemania.”

178. El 10 de febrero de 2005, la Corte dictó su fallo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Por estas razones,

La Corte,

- 1) a) Por quince votos a favor y uno en contra,

Rechaza la excepción previa de que no existe ninguna controversia entre Liechtenstein y Alemania;

A favor:

Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Kooijmans, Rezek, Al-Khasawneh, Buergenthal, Elaraby, Owada, Tomka; Magistrado ad hoc Sir Franklin Berman;

En contra:

Magistrado ad hoc Fleischhauer;

- b) Por doce votos a favor y cuatro en contra,

Acepta la excepción previa de que la reclamación presentada por Liechtenstein debe ser rechazada porque la Corte carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre esa controversia;

A favor:

Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Rezek, Al-Khasawneh, Buerghenthal, Tomka; Magistrado ad hoc Fleischhauer;

En contra:

Magistrados Kooijmans, Elaraby, Owada; Magistrado ad hoc Sir Franklin Berman;

2) Por doce votos a favor y cuatro en contra,

Declara que carece de competencia para entender de la demanda presentada por Liechtenstein el 1º de junio de 2001.

A favor:

Presidente Shi; Vicepresidente Ranjeva; Magistrados Guillaume, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Parra-Aranguren, Rezek, Al-Khasawneh, Buerghenthal, Tomka; Magistrado ad hoc Fleischhauer;

En contra:

Magistrados Kooijmans, Elaraby, Owada; Magistrado ad hoc Sir Franklin Berman.”

179. Los Magistrados Kooijmans, Elaraby y Owada agregaron sendas opiniones disidentes al fallo de la Corte; el Magistrado ad hoc Fleischhauer agregó una declaración; el Magistrado ad hoc Sir Franklin Berman agregó una opinión disidente.

16. Controversia territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)

180. El 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso una demanda contra Colombia acerca de una controversia relativa a “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persistía” entre los dos Estados “respecto de la soberanía sobre un territorio y la delimitación marítima” en el Caribe occidental.

181. En su demanda, Nicaragua pidió a la Corte que falle y declare:

“Primero, que ... Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos anexos y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que sean susceptibles de apropiación);

Segundo, a la vista de las decisiones relativas a la soberanía antes solicitadas, se pide también a la Corte que determine el trazado de un límite marítimo entre las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de Nicaragua y Colombia, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional como aplicables a ese trazado.”

182. Nicaragua indicó también que “se reservaba el derecho a pedir una indemnización por el enriquecimiento injusto resultante de la posesión de Colombia, que no tenía título sobre las islas de San Andrés y Providencia ni tampoco sobre los cayos y el espacio marítimo hasta el meridiano 82”. Nicaragua también se reservaba

“el derecho a pedir una indemnización por interferencia con las embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense y los barcos con matrícula de Nicaragua”.

183. Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (llamado oficialmente “Pacto de Bogotá”), de 30 de abril de 1948, en el que tanto Nicaragua como Colombia son partes.

184. A pedido del Gobierno de Honduras, se pusieron a su disposición copias de los escritos y de los documentos anexos.

185. Mediante providencia de 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Colombia. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo fijado.

186. El 21 de julio de 2003, Colombia opuso excepciones previas en relación con la competencia de la Corte. En consecuencia, se suspendió el procedimiento sobre el fondo (Artículo 79 del Reglamento de la Corte). Nicaragua presentó un escrito con sus observaciones y argumentos respecto de las excepciones previas formuladas por Colombia, dentro del plazo máximo de 26 de enero de 2004 fijado por la Corte en su providencia de 24 de septiembre de 2003.

17. Controversia fronteriza (Benin/Níger)

187. El 3 de mayo de 2002 Benin y el Níger notificaron conjuntamente a la Corte un acuerdo especial que habían suscrito el 15 de junio de 2001 en Cotonú y que entró en vigor el 11 de abril de 2002.

188. En virtud del artículo 1 del Acuerdo Especial, las partes convinieron en someter su controversia fronteriza a una Sala que constituiría la Corte; también convinieron en que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte, cada una de las partes elegiría a un magistrado ad hoc.

189. Según el artículo 2 del Acuerdo Especial, el objeto de la controversia es el siguiente:

“Se pide a la Corte que:

- a) Determine el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Níger;
- b) Indique qué Estado posee cada una de las islas en el mencionado río, y en particular la isla Lété;
- c) Determine el trazado de la frontera entre los dos Estados en el sector del río Mekrou.”

190. Por último, el artículo 10 contiene el siguiente “compromiso especial”: “En espera de que la Sala dicte su fallo, las partes se comprometen a preservar la paz, la seguridad y la tranquilidad de los pueblos de los dos Estados”.

191. Después de que las partes hubieran informado al Presidente de su opinión sobre la composición de la Sala y éste, a su vez, la hubiera transmitido a la Corte, ésta, mediante providencia de 27 de noviembre de 2002, decidió hacer lugar a la solicitud de ambas partes de que integrara una Sala especial de cinco magistrados y constituyó una Sala con tres miembros de la Corte y dos magistrados ad hoc

elegidos por las partes, de la manera siguiente: Presidente Guillaume, Magistrados Ranjeva y Kooijmans y Magistrados ad hoc Bedjaoui (elegido por el Níger) y Bennouna (elegido por Benin).

192. La Corte además fijó el 27 de agosto de 2003 como plazo para que ambas partes presentaran sus memorias. Esas memorias se presentaron dentro del plazo fijado.

193. En virtud de una providencia de 11 de septiembre de 2003, el Presidente de la Sala fijó la fecha del 28 de mayo de 2004 como plazo para la presentación de una contramemoria por cada parte. Esas contramemorias se presentaron dentro del plazo fijado.

194. El jueves 20 de noviembre de 2003 la Sala celebró su primera vista pública, con la finalidad de que los dos magistrados ad hoc hicieran la declaración solemne prescrita por el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

195. Mediante providencia de 9 de julio de 2004, el Presidente de la Sala, teniendo en cuenta el deseo de las partes de presentar un tercer escrito según lo previsto en el Acuerdo Especial, autorizó a cada una de las partes a presentar una réplica y fijó la fecha del 17 de diciembre de 2004 como plazo para la presentación de este escrito. Esas réplicas se presentaron dentro del plazo fijado.

196. Mediante providencia de 16 de febrero de 2005, la Corte declaró que en esa fecha había sido elegido miembro de la Sala el Magistrado Ronny Abraham para proveer la vacante creada por la dimisión de la Corte del Magistrado Guillaume, ex Presidente de la Sala. Asimismo, declaró que debido a esa dimisión, el Vicepresidente de la Corte, el Magistrado Raymond Ranjeva, había pasado a ocupar la Presidencia de la Sala, por lo que su composición era la siguiente:

Presidente:	Ranjeva;
Magistrados:	Kooijmans, Abraham;
Magistrados ad hoc:	Bedjaoui, Bennouna.

197. La Sala celebró audiencias públicas del 7 al 11 de marzo de 2005. Al concluir estas audiencias las partes presentaron las siguientes comunicaciones finales a la Sala:

Por Benin:

“Por las razones expuestas en sus presentaciones escritas y orales, la República de Benin solicita a la Sala de la Corte Internacional de Justicia que declare:

1) Que el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger es el siguiente:

– Desde el punto situado a 11° 54’ 15” de latitud norte y 02° 25’ 10” de longitud este el trazado de la frontera sigue la línea mediana del río Mekrou hasta el punto situado a 12° 24’ 29” de latitud norte y 02° 49’ 38” de longitud este;

- A partir de ese punto, la frontera sigue la orilla izquierda del río [Níger] hasta el punto situado a 11° 41' 44" de latitud norte y 03° 36' 44" de longitud este;
- 2) La República de Benin ostenta la soberanía sobre todas las islas situadas en el río [Níger], y en particular sobre la isla Lété."

Por el Níger:

“La República del Níger pide a la Corte que falle y declare que:

- 1) La frontera entre la República de Benin y la República del Níger, desde el punto situado a 12° 24' 27" de latitud norte y 2° 49' 36" de longitud este hasta el punto situado a 11° 41' 40,7" de latitud norte y 3° 36' 44" de longitud este, sigue la línea de mayor profundidad del río Níger, en la medida en que se pueda establecer dicha línea con las coordenadas que tenía a la fecha de la independencia.
- 2) Esa línea determina las islas que pertenecen a cada una de las partes;
 - Las islas situadas entre la línea de mayor profundidad y la orilla derecha del río, a saber, las islas Pekinga, Tondi Kwaria Barou, Koki Barou, Sandi Tounga Barou, Gandégabi Barou Kaïna, Dan Koré Guirawa, Barou Elhadji Dan Djoda, Koundou Barou y Elhadji Chaïbou Barou Kaïna, pertenecen a la República de Benin;
 - Las islas situadas entre la línea de mayor profundidad y la orilla izquierda del río, a saber, las islas Boumba Barou Béri, Boumba Barou Kaïna, Kouassi Barou, Sansan Goungou, Lété Goungou, Monboye Tounga Barou, Sini Goungou, Lama Barou, Kotcha Barou, Gagno Goungou, Kata Goungou, Gandégabi Barou Beri, Guirawa Barou, Elhadji Chaïbou Barou Béri, Goussou Barou, Beyo Barou y Dolé Barou, pertenecen a la República del Níger.
- 3) La atribución de esas islas a la República de Benin y a la República del Níger siguiendo la línea de mayor profundidad con las coordenadas que tenía a la fecha de la independencia se considerará definitiva.
- 4) En cuanto a los puentes entre Gaya y Malanville, la frontera pasa por el punto medio de esas estructuras.
- 5) La frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Mekrou sigue una línea dividida en dos tramos:
 - El primer tramo es la línea recta que va desde la confluencia de los ríos Mekrou y Níger hasta el punto de intersección del meridiano de París con la cordillera montañosa Atacora, situado a 11° 41' 50" de latitud norte y 2° 20' 14" de longitud este;
 - El segundo tramo de la línea va desde ese último punto hasta el punto de intersección de la antigua línea divisoria entre los ‘cereles’ de Say y Fada y la antigua línea divisoria entre los ‘cereles’ de Fada y Atacora, situado a 11° 44' 37" de latitud norte y 2° 18' 55" de longitud este.”

198. El 12 de julio de 2005 la Sala dictó su fallo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Por estas razones,

La Sala,

1) Por cuatro votos a favor y uno en contra,

Declara que el trazado de la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Níger es el siguiente:

- La línea de mayor profundidad del principal canal navegable de ese río, desde la intersección de dicha línea y la línea media del río Mekrou hasta el punto situado a 11° 52' 29" de latitud norte y 3° 25' 34" de longitud este;
- Desde ese punto, la línea de mayor profundidad del canal navegable izquierdo hasta el punto situado a 11° 51' 55" de latitud norte y 3° 27' 41" de longitud este, donde la frontera se desvía de ese canal y pasa por la izquierda de la isla de Kata Goungou hasta retomar el principal canal navegable a partir del punto situado a 11° 51' 41" de latitud norte y 3° 28' 53" de longitud este;
- A partir de este último punto, la línea de mayor profundidad del principal canal navegable del río hasta llegar a la frontera de las partes con Nigeria;

y que el trazado de la frontera, en el sentido de la corriente, pasa por los puntos numerados del 1 al 154 cuyas coordenadas figuran en el párrafo 115 del presente fallo;

A favor:

Magistrado Ranjeva, Vicepresidente de la Corte, Presidente de la Sala; Magistrados Kooijmans, Abraham; Magistrado ad hoc Bedjaoui;

En contra:

Magistrado ad hoc Bennouna;

2) Por cuatro votos a favor y uno en contra,

Declara que, por consiguiente, las islas situadas en el río Níger pertenecen a la República de Benin o a la República del Níger conforme a lo indicado en el párrafo 117 del presente fallo;

A favor:

Magistrado Ranjeva, Vicepresidente de la Corte, Presidente de la Sala; Magistrados Kooijmans, Abraham; Magistrado ad hoc Bedjaoui;

En contra:

Magistrado ad hoc Bennouna;

3) Por cuatro votos a favor y uno en contra,

Declara que la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en los puentes entre Gaya y Malanville sigue el trazado de la frontera en el río;

A favor:

Magistrado Ranjeva, Vicepresidente de la Corte, Presidente de la Sala; Magistrados Kooijmans, Abraham; Magistrado ad hoc Bedjaoui;

En contra:

Magistrado ad hoc Bennouna;

4) Por unanimidad,

Declara que la frontera entre la República de Benin y la República del Níger en el sector del río Mekrou sigue la línea mediana de ese río desde la intersección de dicha línea con la línea de mayor profundidad del principal canal navegable del río Níger hasta la frontera de las partes con Burkina Faso.”

199. El Magistrado ad hoc Bennouna agregó una opinión disidente al fallo de la Sala.

18. Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002)

(la República Democrática del Congo contra Rwanda)

200. El 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo interpuso una demanda por: “violaciones masivas, graves y flagrantes de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional” resultantes de “actos de agresión armada perpetrados por Rwanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en flagrante violación de la soberanía y la integridad territorial de [esta última], garantizadas por las Cartas de las Naciones Unidas y de la OUA”.

201. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que Rwanda había cometido una “agresión armada” desde agosto de 1998 hasta el presente. Según el demandante, la agresión ha dado lugar a “matanzas en gran escala” en Kivu del sur, la provincia de Katanga y la provincia Oriental, “violaciones y agresiones sexuales contra mujeres”, “asesinatos y raptos de personalidades políticas y activistas de los derechos humanos”, “arrestos, detenciones arbitrarias y tratos inhumanos y degradantes”, “pillaje sistemático de instituciones públicas y privadas, apoderamiento de bienes pertenecientes a civiles”, “violaciones de los derechos humanos cometidas por las tropas rwandesas invasoras y sus aliados ‘rebeldes’ en las principales ciudades del este” de la República Democrática del Congo, y “la destrucción de la fauna y de la flora” del país.

202. Por consiguiente, la República Democrática del Congo pidió a la Corte que falle y declare que Rwanda ha violado y sigue violando la Carta de las Naciones Unidas, al violar los derechos humanos, que son el objetivo que persiguen las Naciones Unidas mediante el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los artículos 3 y 4 de la Carta de la OUA; que Rwanda también ha violado varios instrumentos que protegen los derechos humanos; que al haber derribado el 9 de octubre de 1998 en Kindu un avión Boeing 727 de propiedad de Congo Airlines, causando la muerte de 40 civiles, Rwanda también ha violado varios convenios relacionados con la aviación civil internacional, y que al perpetrar homicidios, matanzas, violaciones,

degüellos y crucifixiones, Rwanda se ha hecho culpable del genocidio de más de 3.500.000 congoleños, incluidas las víctimas de las recientes matanzas en la ciudad de Kisangani, y ha violado el sagrado derecho a la vida previsto en varios instrumentos que protegen los derechos humanos, así como en la Convención contra el Genocidio. Pidió asimismo a la Corte que falle y declare que todas las fuerzas armadas de Rwanda deben retirarse del territorio congoleño y que la República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización.

203. En su demanda, la República Democrática del Congo afirmó que la competencia de la Corte se deriva de las cláusulas compromisorias de muchos instrumentos jurídicos internacionales.

204. El mismo día 28 de mayo de 2002, la República Democrática del Congo presentó a la Corte una solicitud de indicación de medidas cautelares. Las vistas públicas relativas a la solicitud de medidas cautelares se celebraron los días 13 y 14 de junio de 2002. El 10 de julio de 2002, la Corte dictó una providencia en que, tras considerar que *prima facie* era incompetente, rechazó la solicitud de la República Democrática del Congo. En dicha providencia, la Corte también rechazó la solicitud de la República Rwandesa de que el caso se suprimiera del Registro de la Corte.

205. De conformidad con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 79 de su Reglamento revisado, mediante providencia de 18 de septiembre de 2002 la Corte decidió que en las presentaciones por escrito se referirían en primer lugar a las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud, y estableció el 20 de enero de 2003 como plazo para que Rwanda presentara su memoria y el 20 de mayo de 2003 para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo. Esos escritos se presentaron dentro de los plazos fijados.

206. Del 4 al 8 de julio de 2005, se celebró la vista pública para tratar las cuestiones de la competencia de la Corte y la admisibilidad de la solicitud. Al término de esa vista, las partes presentaron las siguientes comunicaciones finales a la Corte:

Por Rwanda:

“[L]a República de Rwanda pide a la Corte que falle y declare que:

1. Carece de competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas contra la República de Rwanda por la República Democrática del Congo; y subsidiariamente, que
2. Las reclamaciones presentadas contra la República de Rwanda por la República Democrática del Congo son inadmisibles.”

Por la República Democrática del Congo:

“Se pide a la Corte que

1. Declare que las excepciones respecto de la competencia y la admisibilidad presentadas por Rwanda carecen de fundamento;
2. Por consiguiente, declare que la Corte es competente para conocer el fondo de la causa y que la solicitud presentada por la República Democrática del Congo es admisible;
3. Decida proceder a examinar el fondo de la causa.”

207. Al momento de redactarse el presente informe, la Corte estaba deliberando sobre el fallo.

19. Determinados procedimientos penales en Francia (*República del Congo* contra *Francia*)

208. El 9 de diciembre de 2002, la República del Congo interpuso una demanda con el objetivo de iniciar un procedimiento contra Francia para que se anularan las medidas de investigación y enjuiciamiento adoptadas por las autoridades judiciales francesas atendiendo a una denuncia de crímenes contra la humanidad y tortura presentada por diversas asociaciones contra el Presidente de la República del Congo, Sr. Denis Sassou Nguesso, el Ministro del Interior congoleño, Sr. Pierre Oba, y otras personas, incluido el General Norbert Dabira, Inspector General de las Fuerzas Armadas congoleñas. En la demanda se declaraba también que, en relación con ese procedimiento, un juez de instrucción del *Tribunal de grande instance* de Meaux había dictado un mandamiento para que el Presidente de la República del Congo compareciera como testigo.

209. La República del Congo alegó que “atribuyéndose una competencia universal en las cuestiones penales y arrogándose la facultad de procesar y juzgar al Ministro del Interior de un Estado extranjero por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento del orden público en su país”, Francia infringió “el principio de que un Estado no podrá, con arreglo al principio de igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas ... ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado”. La República del Congo alegó también que, al dictar un mandamiento para que la policía tomara declaración al Presidente de la República del Congo como testigo en la causa, Francia conculcó “la inmunidad penal de un Jefe de Estado extranjero, es decir, una norma consuetudinaria internacional reconocida por la jurisprudencia de la Corte”.

210. En su demanda, la República del Congo indicó que trató de fundamentar la competencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de ésta, “en el consentimiento de la República Francesa, que sin duda se otorgará”. De acuerdo con esa disposición, la demanda de la República del Congo se remitió al Gobierno francés y no se adoptó ninguna providencia en el proceso.

211. En carta de fecha 8 de abril de 2003, recibida en la Secretaría el 11 de abril, la República Francesa declaró que “acepta[ba] la competencia de la Corte para conocer la demanda, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 38”. Esta aceptación permitió incluir la causa en el Registro de la Corte e iniciar el proceso. Francia añadía en su carta que su aceptación de la competencia de la Corte se aplicaba estrictamente “a las denuncias formuladas por la República del Congo” y que “el artículo 2 del Tratado de Cooperación suscrito el 1º de enero de 1974 por la República Francesa y la República Popular del Congo, a la que este país hace referencia en su demanda, no constituye una base para el reconocimiento de la competencia de la Corte en la presente causa”.

212. La demanda de la República del Congo iba acompañada de una solicitud de indicación de una medida cautelar, a saber, “que se dicte una orden de suspensión inmediata de las actuaciones iniciadas por el juez de instrucción del *Tribunal de grande instance* de Meaux”.

213. Teniendo en cuenta la declaración de aceptación de Francia, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, el Presidente fijó el 28 de abril de 2003 como fecha para la apertura de la audiencia pública en la que se examinaría la solicitud de la República del Congo relativa a la indicación de una medida provisional.

214. Después de las vistas celebradas los días 28 y 29 de abril de 2003, el Presidente de la Corte dio lectura, el 17 de junio de 2003, a una providencia según la cual la Corte, por catorce votos a favor y uno en contra, consideró que las circunstancias, tal como se presentan a la Corte, no requieren el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales.

215. Los Magistrados Koroma y Vereshchetin adjuntaron a la providencia una opinión separada, y el Magistrado ad hoc de Cara una opinión disidente.

216. Mediante providencia del 11 de julio de 2003, el Presidente de la Corte fijó el 11 de diciembre de 2003 como plazo para la presentación de la memoria de la República del Congo y el 11 de mayo de 2004 como plazo para la presentación de la contramemoria de Francia. Tanto la memoria como la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.

217. Mediante providencia de 17 de junio de 2004, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes y las circunstancias particulares del caso, autorizó a la República del Congo a presentar una réplica y a Francia a presentar una dúplica, y fijó las fechas del 10 de diciembre de 2004 y el 10 de junio de 2005 como plazos respectivos para la presentación de estos escritos. Mediante providencias de 8 y 29 de diciembre de 2004 y 11 de julio de 2005, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las razones aducidas por la República del Congo y el acuerdo de las partes, prorrogó los plazos respectivos al 10 de enero y 10 de agosto de 2005, posteriormente al 11 de julio de 2005 y 11 de agosto de 2006 y finalmente al 11 de enero de 2006 y 10 de agosto de 2007.

20. Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia/Singapur)

218. El 24 de julio de 2003, Malasia y Singapur notificaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían suscrito el 6 de febrero de 2003 en Putrajaya y que había entrado en vigor el 9 de mayo del mismo año.

En el artículo 2 del Acuerdo Especial, las partes pedían a la Corte

“determinar si la soberanía sobre:

- a) Pedra Branca/Pulau Batu Puteh;
- b) Middle Rocks;
- c) South Ledge,

corresponde a Malasia o a la República de Singapur.”

En el artículo 6, las partes “convienen en considerar la resolución de la Corte ... definitiva y vinculante para ellas”.

Las partes consignaron también sus opiniones sobre el procedimiento que debía seguirse.

219. Mediante providencia de 1° de septiembre de 2003, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo Especial, el Presidente de la Corte fijó los días 25 de marzo de 2004 y 25 de enero de 2005 como plazos para que cada una de las partes presentase su memoria y contramemoria respectivamente. Ambos documentos fueron presentados en tiempo y forma.

220. Mediante providencia de 1° de febrero de 2005, y teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial, la Corte fijó el 25 de noviembre de 2005 como fecha límite para que cada una de las partes presentara una respuesta.

21. Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)

221. El 16 de septiembre de 2004, Rumania interpuso una acción judicial contra Ucrania en una controversia relativa al “establecimiento de una frontera marítima única entre los dos Estados del Mar Negro, delimitando así la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas respectivas”.

222. En su demanda Rumania sostenía que, “después de un complejo proceso de negociaciones”, el 2 de junio de 1997 había suscrito con Ucrania un Tratado de Relaciones de Cooperación y Buena Vecindad y concertado un Acuerdo Adicional mediante un intercambio de cartas entre los Ministros de Relaciones Exteriores respectivos. Ambos instrumentos entraron en vigor el 22 de octubre de 1997. Por dichos acuerdos, “los dos Estados asumían la obligación de suscribir un Tratado sobre el régimen fronterizo entre ellos, así como un Acuerdo para delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas ... en el Mar Negro”. Al mismo tiempo, “en el Acuerdo Adicional se enunciaban los principios que debían aplicarse para delimitar las zonas mencionadas más arriba y se recogía el compromiso de ambos países de permitir que la controversia se sometiera a la Corte Internacional de Justicia, a reserva de determinadas condiciones”. Entre 1998 y 2004 se celebraron 24 rondas de negociaciones. Según Rumania, sin embargo, “no se obtuvo ningún resultado y no se llevó a cabo una delimitación convenida de las zonas marítimas en el Mar Negro”. Rumania elevó el asunto ante la Corte “a fin de evitar que se le prolongaran de manera indefinida las conversaciones que, a su juicio, evidentemente no podían desembocar en un resultado positivo”.

223. Rumania solicitó a la Corte “que delineara, de acuerdo con el derecho internacional y, concretamente, con los criterios establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Adicional, una frontera marítima única entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de cada uno de los dos Estados en el Mar Negro”.

224. Como base de la competencia de la Corte, Rumania invocó el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo Adicional, que dispone lo siguiente:

“Si estas negociaciones [a las que se ha hecho referencia más arriba] no desembocaran en la celebración del acuerdo mencionado más arriba [sobre la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas en el Mar Negro] en un plazo razonable, pero no superior a dos años desde su comienzo, el Gobierno de Rumania y el Gobierno de Ucrania han convenido en que el problema de la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas deberá ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, siempre que el Tratado sobre el Régimen Fronterizo entre Rumania y Ucrania haya entrado en vigor. Sin embargo, si la Corte Internacional de Justicia considerara que el

retraso de la entrada en vigor de ese Tratado es atribuible a la otra parte, podrá examinar la petición relativa a la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas antes de la entrada en vigor del Tratado.”

225. Rumania alegó que se habían cumplido las dos condiciones establecidas en el apartado h) del artículo 4 del Acuerdo Adicional, ya que las negociaciones habían superado ampliamente dos años y el Tratado sobre el Régimen Fronterizo entre Rumania y Ucrania había entrado en vigor el 27 de mayo de 2004.

226. En su demanda Rumania también hizo una exposición general de la legislación aplicable para la solución de la controversia, citando varias disposiciones del Acuerdo Adicional de 1997 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay en 1982, en la que tanto Ucrania como Rumania eran partes, además de otros instrumentos pertinentes de obligado cumplimiento para ambos países.

227. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2004, y teniendo en cuenta las opiniones de las partes, la Corte fijó los días 19 de agosto de 2005 y 18 de mayo de 2006 como plazos para que Rumania y Ucrania presentaran su memoria y contra-memoria, respectivamente.

B. Enmienda al Reglamento de la Corte

228. Como parte de la actual revisión de sus procedimientos y métodos de trabajo, la Corte ha adoptado un nuevo procedimiento para la promulgación de enmiendas a su Reglamento. Ha modificado el Preámbulo de éste para que recoja este procedimiento.

229. La Corte también ha enmendando el artículo 52 de su Reglamento.

Nuevo procedimiento para la promulgación de enmiendas al Reglamento de la Corte

230. De acuerdo con el nuevo procedimiento de promulgación de enmiendas al Reglamento, cuando la Corte apruebe una enmienda a un artículo de su Reglamento el texto se publicará en el sitio Web de la Corte, con indicación de la fecha de su entrada en vigor y una nota de cualquier reserva temporal referente a su aplicabilidad (por ejemplo, si la aplicación del artículo enmendado se limita a las causas incoadas después de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda de que se trate). Anteriormente, cada enmienda al Reglamento de la Corte se había indicado en el Preámbulo. Esa práctica ha quedado suprimida.

231. En el texto íntegro actualizado del Reglamento, los artículos enmendados con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento el 1º de julio de 1978 irán acompañados de un asterisco y una nota a pie de página.

232. El texto íntegro actualizado del Reglamento de la Corte seguirá publicándose periódicamente, cuando proceda, en forma impresa.

Enmienda del artículo 52 del Reglamento de la Corte

233. La Corte ha modificado el artículo 52 de su Reglamento (*Subsección 2. El procedimiento escrito*).

234. El párrafo 3 de este artículo, relativo al procedimiento que debe seguirse cuando la Secretaría disponga la impresión de un alegato, ha sido suprimido y la nota de pie de página a ese artículo modificada. El párrafo 4 del artículo 52 se ha reenumerado y ha pasado a ser el párrafo 3.

235. El texto del Preámbulo y del artículo 52 del Reglamento, en su forma enmendada, se reproducen a continuación:

Preámbulo del Reglamento de la Corte

“Reglamento de la Corte (1978)

Adoptado el 14 de abril de 1978, que entró en vigor el 1° de julio de 1978¹

Preámbulo*

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del Artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento.

¹ Los artículos enmendados después de esta fecha van acompañados de un asterisco y figuran en su forma enmendada.

* La enmienda entró en vigor el 14 de abril de 2005.”

Artículo 52 del Reglamento

“Artículo 52^{1}*

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte del acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigiesen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

¹ Se recomienda a los agentes de las partes que se informen en la Secretaría de la Corte acerca del formato corriente para los alegatos escritos.

* La enmienda entró en vigor el 14 de abril de 2005.”

VI. Visitas

236. Durante el período que se examina, el Presidente y los miembros de la Corte, el Secretario y los funcionarios de la secretaría recibieron un gran número de visitas, en particular, de miembros de gobiernos, diplomáticos, delegaciones parlamentarias, presidentes y miembros de órganos judiciales, así como otros altos funcionarios.

237. También recibió la visita de un gran número de grupos de eruditos y académicos, abogados y profesionales del derecho, así como de otros grupos.

VII. Discursos sobre la labor de la Corte

238. Durante el período a que se refiere el presente informe, el Presidente de la Corte, en ejercicio de sus funciones, pronunció un discurso ante la Reunión de asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas el 1° de noviembre de 2004. El 4 de noviembre de 2004, también hizo uso de la palabra en la 49ª sesión plenaria del quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, con ocasión de la presentación del informe anual de la Corte, y el 5 de noviembre de 2004 hizo asimismo una breve alocución en la Sexta Comisión de la Asamblea General. El 14 de julio de 2005 hizo uso de la palabra ante la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su 57° período de sesiones (segunda parte), celebrado en Ginebra.

VIII. Publicaciones, documentos y sitio de la Corte en la Internet

239. Las publicaciones de la Corte se distribuyen a los gobiernos de todos los Estados que tienen derecho a comparecer ante ella y a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. La venta de esas publicaciones está organizada principalmente por las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas en Nueva York y Ginebra, que se mantienen en contacto con las librerías especializadas y los distribuidores de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo en francés e inglés (junto con una lista de precios). A fines de 2004 se publicó una versión actualizada del catálogo.

240. Las publicaciones de la Corte constan de varias series, tres de las cuales se publican anualmente: *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders* (publicados en fascículos separados y en un volumen encuadernado), un *Yearbook* (en la versión en francés: *Annuaire*) y una *Bibliography* de trabajos y documentos relacionados con la Corte. Al tiempo de la preparación del presente informe se habían imprimido o estaban en proceso de preparación todos los fascículos de la serie *Reports* correspondientes al período que se examina. El volumen encuadernado de *I.C.J. Reports 2002* está impreso, y el volumen correspondiente a 2003 se publicará tan pronto como esté impreso el índice. El *I.C.J. Yearbook 2002-2003* está en prensa, y el correspondiente a 2003-2004 en preparación.

241. La Corte también prepara versiones impresas bilingües de los instrumentos que se utilizan para iniciar un proceso en las causas que le son sometidas (solicitudes de incoación de un proceso y acuerdos especiales), así como las solicitudes de una opinión consultiva. Durante el período que se examina, la Corte recibió una demanda

en el caso relativo a la *delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania contra Ucrania)*, cuya impresión se está preparando.

242. Antes de declarar cerrada una causa, la Corte puede, de conformidad con el artículo 53 de su Reglamento, y después de recabar las opiniones de las partes, poner a disposición del gobierno de cualquier Estado autorizado a comparecer ante la Corte, previa solicitud, copias de los escritos y los documentos anexos. La Corte puede también, tras haber recabado las opiniones de las partes, poner a disposición del público copias de esos escritos y documentos en el momento del inicio de la vista oral. La Corte publica los escritos en cada causa (en la forma en que las partes los presentan) después de concluido el proceso, en la serie *Pleadings, Oral Arguments, Documents*. Los anexos de los escritos y la correspondencia de las causas se publican en la actualidad con carácter excepcional, únicamente en la medida en que sean esenciales para la comprensión de las decisiones adoptadas por la Corte. Los documentos siguientes se han publicado o se encontraban en distintas etapas de preparación durante el período que se examina: *Frontier Dispute (Burkina Faso/ Republic of Mali)* (cuatro volúmenes de texto y uno de mapas); *Maritime Delimitation in the Area between Greenland and Jan Mayen (Dinamarca v. Noruega)* (tres volúmenes); *Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v. India)* (un volumen); *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict* y *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (se publicarán conjuntamente) (5 volúmenes); *East Timor (Portugal v. Australia)* (3-4 volúmenes).

243. En la serie *Acts and Documents concerning the Organization of the Court*, la Corte, también publica los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. La última edición (No. 5) se publicó en 1989 y se reimprime periódicamente (la última reimpresión data de 1996). Asimismo, se ha publicado una separata con el Reglamento de la Corte en francés e inglés, en la versión enmendada el 5 de diciembre de 2000. Existen traducciones oficiosas del Reglamento (sin las enmiendas del 5 de diciembre de 2000) al alemán, árabe, chino, español y ruso.

244. La Corte distribuye comunicados de prensa, resúmenes de sus decisiones, notas informativas y un manual con objeto de mantener informados a los abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de gobierno, medios de prensa y público en general acerca de su trabajo, funciones y jurisdicción. La cuarta edición del manual, publicada con motivo del cincuentenario de la Corte, apareció en mayo y julio de 1997 en francés e inglés, respectivamente. Se ha preparado y está en proceso de impresión una nueva edición en los dos idiomas oficiales de la Corte. En 1990 se publicaron traducciones al árabe, chino, español y ruso del manual publicado con motivo del 40º aniversario de la Corte. También se han publicado ediciones en árabe, chino, español, francés, inglés, neerlandés y ruso de un folleto informativo sobre la Corte, que se preparó en cooperación con el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas y está destinado al público en general.

245. A fin de ampliar y acelerar la distribución de los documentos de la Corte y reducir los gastos en comunicaciones, el 25 de septiembre de 1997 se inauguró un sitio en Internet en francés e inglés en el que figura lo siguiente: los textos completos de los fallos, opiniones consultivas y providencias dictados desde 1971 (que se incorporan al sitio el mismo día en que se dictan); resúmenes de decisiones anteriores; la mayor parte de los documentos relativos a causas pendientes (demandas o acuerdos especiales; alegatos escritos (sin anexos) tan pronto como se pueden poner a disposición del público, y alegatos orales); alegatos no publicados de causas anteriores; comunicados de

prensa, algunos documentos básicos (la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto y el Reglamento de la Corte); declaraciones que reconocen la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte y una lista de tratados y acuerdos relativos a dicha jurisdicción; información general sobre la historia y las actuaciones de la Corte; y biografías de los magistrados, así como un catálogo de publicaciones. La dirección del sitio de la Corte en Internet es la siguiente: <http://www.icj-cij.org>.

246. Además del sitio en Internet y para ofrecer un mejor servicio a los particulares e instituciones interesados en su labor, la Corte abrió en junio de 1998 tres nuevas direcciones de correo electrónico a las que pueden enviarse observaciones y preguntas. Estas direcciones son: webmaster@icj-cij.org (observaciones de carácter técnico), information@icj-cij.org (para solicitudes de información y documentos) y mail@icj-cij.org (para otras solicitudes y observaciones). El 1° de marzo de 1999 se inició un servicio de correo electrónico destinado a notificar la publicación de los comunicados de prensa que se dan a conocer en la página en Internet.

IX. Financiación de la Corte

A. Método para sufragar los gastos

247. Según el Artículo 33 del Estatuto de la Corte: “Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General”. Como más adelante el presupuesto de la Corte se incorporó al presupuesto de las Naciones Unidas, los Estados Miembros participan en los gastos de ambas instituciones en la misma proporción, de conformidad con la escala de cuotas establecida por la Asamblea General.

248. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero son partes en el Estatuto abonan una contribución, de conformidad con el compromiso contraído cuando se hicieron partes en el Estatuto, cuya cuantía determina periódicamente la Asamblea General en consulta con ellos.

249. Cuando un Estado que no es parte en el Estatuto pero que puede someter una causa a la Corte es parte en una causa, la Corte fija la cantidad de la contribución de dicho Estado a los gastos de la Corte (párrafo 3 del Artículo 35 del Estatuto). El Estado interesado efectúa el pago a la cuenta de las Naciones Unidas.

250. Las contribuciones de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se anotan en la cuenta de ingresos varios de la Organización. Con arreglo a una norma establecida, las sumas procedentes de las contribuciones del personal, venta de publicaciones (a cargo de las secciones de ventas de la Secretaría), intereses bancarios, etc., se anotan también como ingresos de las Naciones Unidas.

B. Preparación del presupuesto

251. De conformidad con las instrucciones para la Secretaría (Artículos 26 a 30), el Secretario prepara un proyecto preliminar de presupuesto. Este proyecto preliminar se somete a la consideración del Comité Presupuestario y Administrativo de la Corte, y posteriormente a la aprobación de ésta.

252. Una vez aprobado, el proyecto de presupuesto se remite a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su incorporación al proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas. A continuación es examinado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), y transmitida a la Quinta Comisión de la Asamblea General. Finalmente la Asamblea lo aprueba en sesión plenaria, en el contexto de las resoluciones relativas al presupuesto de las Naciones Unidas.

C. Financiación de consignaciones y cuentas

253. El Secretario es responsable de la ejecución del presupuesto, con la asistencia del Jefe de la División de Finanzas. El Secretario tiene que asegurarse de que los fondos votados se utilizan correctamente, y que no se efectúan gastos que no estén previstos en el presupuesto; es la única persona autorizada a contraer compromisos en nombre de la Corte, con sujeción a las posibles delegaciones de autoridad. De conformidad con una decisión de la Corte, adoptada por recomendación del Subcomité de Racionalización, el Secretario presenta ahora cada tres meses un estado de cuentas al Comité de Asuntos Administrativos y de Presupuesto de la Corte.

254. Las cuentas de la Corte son comprobadas todos los años por la Junta de Auditores designada por la Asamblea General y, periódicamente, por los Auditores internos de las Naciones Unidas. Al final de cada bienio se da traslado de las cuentas cerradas a la Secretaría de las Naciones Unidas.

D. Presupuesto de la Corte para el bienio 2004-2005

255. En el último informe anual se indicó, con respecto al presupuesto para el bienio 2004-2005, que a la vista de la utilización continuada y cada vez más amplia de las tecnologías avanzadas, la Corte había solicitado una modesta expansión de su División Informática, que pasaría de uno a dos funcionarios profesionales. La necesidad de disponer de los servicios de un profesional con una preparación sólida en materia de tecnologías de la información era esencial para hacer frente a las peticiones de la Asamblea General de incrementar el uso de la tecnología moderna. Desgraciadamente, la petición de la Corte fue denegada, porque la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP) consideró que se debía justificar más la necesidad del puesto. Posteriormente, un experto independiente examinó el asunto a petición de la Comisión Consultiva, y se ha incluido un puesto de categoría superior de Jefe de Computadorización en el presupuesto para el bienio 2006-2007 sometido a la aprobación de la Corte.

Presupuesto para 2004-2005

(En dólares EE.UU.)

Programa: Miembros de la Corte

0230000	Subsidios de educación	168 100
0242504	Desplazamientos para las vistas de la Corte/licencia para visitar el país de origen	322 100
0311023	Pensiones	2 803 000
2042302	Viajes en comisión de servicio	45 400
0393902	Remuneración	4 848 800

8 187 400**Programa: Secretaría de la Corte**

0110000	Puestos	10 900 000
1210000	Personal temporario para reuniones	1 554 200
1310000	Personal temporario general	257 600
1410000	Consultores	38 900
1510000	Horas extraordinarias	108 400
0170000	Puestos temporarios para el bienio	2 213 400
0200000	Gastos comunes de personal	6 232 800
0211014	Subsidio para gastos de representación	7 200
20422302	Viajes oficiales	34 100
0454501	Atenciones sociales	18 900

21 365 500**Programa: Servicios comunes**

3030000	Traducción externa	270 100
3050000	Publicaciones	628 500
3070000	Servicios de procesamiento de datos	139 400
4010000	Alquiler/conservación de locales	2 577 100
4030000	Alquiler de mobiliario y equipo	63 800
4040000	Comunicaciones	297 600
4060000	Conservación de mobiliario y equipo	230 100
4090000	Servicios varios	43 000
5000000	Suministros y materiales	254 500
5030000	Libros y suministros para la biblioteca	154 700
6000000	Mobiliario y equipo	233 800
6025041	Adquisición de equipo de automatización de oficinas	133 700
6025042	Sustitución de equipo de automatización de oficinas	253 100

5 279 400**Total****34 832 300**

X. Examen por la Asamblea General del anterior informe de la Corte

256. En la 49ª sesión plenaria del quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, celebrada el 4 de noviembre de 2004, en la que la Asamblea tomó nota del informe de la Corte para el período comprendido entre el 1º de agosto de 2003 y el 31 de julio de 2004, el Presidente de la Corte, Magistrado Shi Jiun-yong, pronunció un discurso sobre el papel y el funcionamiento de la Corte (A/59/PV.49).

257. En su intervención, el Presidente declaró que era “gratificante” comprobar que, en los últimos años, “los Estados han recurrido en mayor medida a la Corte”, y añadió que “a fin de atender esta demanda creciente y cumplir con sus responsabilidades judiciales, la Corte [había] adoptado medidas adicionales en el período de examen para mejorar su eficiencia judicial”. Durante el año judicial anterior, la Corte había “demostrado su capacidad en una amplia variedad de causas complejas” y “demostrado claramente que puede proceder de manera eficiente y en forma urgente a fin de atender las necesidades de los Estados ... y responder a solicitudes de la Asamblea General de proporcionar una opinión consultiva”.

Un volumen de trabajo considerable

258. El Presidente dijo a la Asamblea que, desde agosto de 2003, la Corte había celebrado “cinco series de audiencias orales relativas a no menos de 12 causas (las audiencias de las ocho causas sobre la *Legitimidad del uso de la fuerza* se celebraron simultáneamente)”. “Además”, explicó el Presidente, “la Corte [había] dictado fallos definitivos con respecto a tres causas y había emitido una opinión consultiva”.

259. El Presidente Shi observó que “ese nivel de actividad no tiene precedentes en la historia de la Corte” y que “como resultado de esos esfuerzos, el número de causas en el sumario de la Corte se había reducido de 25 hace un año a 20 a final del período que se examina”. En el momento de su intervención, había 21 causas en la lista general, a raíz de la incoación del proceso de Rumania contra Ucrania el 16 de septiembre de 2004. Observó que ese número de causas representaba una carga de trabajo sustancial.

260. El año judicial anterior se había caracterizado sobre todo por el fallo emitido por la Corte el 6 de noviembre de 2003 en la causa relativa a las *Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán contra Estados Unidos de América)*, en el que se dictaminó que las medidas adoptadas por los Estados Unidos contra las plataformas petrolíferas iraníes no podían justificarse como necesarias para proteger los intereses fundamentales de seguridad de los Estados Unidos, si bien no constituían una violación del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito en 1955 por ambos Estados, ya que no existía comercio alguno entre el Irán y los Estados Unidos de petróleo producido en esas plataformas en la fecha de los ataques. Considerando que el Irán tampoco había violado el Tratado de 1955, como pretendían los Estados Unidos, la Corte rechazó las reclamaciones y las solicitudes de indemnización de ambos Estados.

261. En diciembre de 2003 se emitió un segundo fallo en la causa relativa a la *Solicitud de revisión del fallo dictado el 11 de septiembre de 1992 en la causa relativa a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) (El Salvador contra Honduras)*, en el que

la Sala de la Corte constituida para esa causa resolvió que la demanda de El Salvador no era admisible.

262. El 31 de marzo de 2004 la Corte dictó un fallo en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América)*, por el que resolvió que los Estados Unidos habían incumplido las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares con respecto a 51 nacionales mexicanos que habían sido juzgados, declarados culpables y condenados a la pena capital en los Estados Unidos. La Corte concluyó que la revisión y reconsideración por los tribunales estadounidenses de las sentencias condenatorias de los nacionales mexicanos supondría una reparación suficiente por las violaciones de la Convención.

263. Por último, el 9 de julio de 2004, atendiendo a una solicitud urgente de la Asamblea General, la Corte emitió una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, considerando que “la construcción del muro que está levantando Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén y sus alrededores y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional”. La Corte también determinó las consecuencias jurídicas de esas violaciones para Israel, para otros Estados y para las Naciones Unidas.

264. El Presidente concluyó que “los logros de la Corte durante el período de revisión reflejan su compromiso por dar tratamiento a las causas de la manera más rápida y eficiente posible, a la vez que mantiene la calidad de sus sentencias y respeta la índole consensual de su jurisdicción”.

Una clara necesidad de fondos adicionales

265. El Presidente Shi hizo una exposición general de las 21 causas aún pendientes ante la Corte, que ponen de manifiesto la variedad de las controversias internacionales que habitualmente se someten a su consideración: controversias territoriales entre Estados vecinos, controversias clásicas en las que un Estado denuncia el tratamiento dispensado a sus nacionales por otro Estado, y causas relativas al uso de la fuerza, que con frecuencia se refieren a hechos sometidos a la consideración de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

266. Con respecto al presupuesto asignado a la Corte para que pudiera hacer frente a su carga de trabajo durante el bienio 2004-2005, el Presidente se sintió obligado a señalar a la atención de la Asamblea el hecho de que se había preparado “antes de que la Asamblea General solicitase con urgencia una opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*”, un asunto que había atraído “una atención mundial sin precedentes”, por lo que “la satisfacción de las exigencias de los medios y los esfuerzos por garantizar una seguridad adecuada [habían] generado una severa carga para los recursos de la Corte”. En consecuencia, declaró el Presidente, “la Corte [necesitaría] fondos adicionales para cubrir sus gastos del bienio 2004-2005” y pidió a la Asamblea que velara por que la Corte pudiera “tener la seguridad de que cuenta con el apoyo financiero adecuado para desempeñar su función el año venidero”.

267. El Presidente Shi concluyó su intervención dando las gracias a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas por “el aliento y la asistencia” que habían brindado a la Corte durante el período bajo examen, expresando la espe-

ranza de que “esta cooperación y este entendimiento aumentarán en los años venideros, para que la Corte pueda contribuir a la visión de unas Naciones Unidas revitalizadas y eficaces”.

268. Después de la presentación del informe de la Corte por su Presidente, hicieron declaraciones los representantes de España, la Federación de Rusia, Guatemala, el Japón, Malasia, México, Nigeria, el Perú, Siria y Uganda.

269. En el *I.C.J. Yearbook 2004-2005*, que se publicará oportunamente, podrá encontrarse información más completa sobre la labor de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) **Shi Jiuyong**
Presidente de la Corte Internacional de Justicia

La Haya, 5 de agosto de 2005

05-46839 (S) 011005 031005

